ACTA SESION ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE 31.10.19.

En el Municipio de Almuñécar, y en el Salón de Pleno de la Casa de la Cultura, siendo las dieciocho horas del día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se reúne el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Srª Alcaldesa Dª Trinidad Herrera Lorente y con asistencia de los concejales D. Antonio Miguel Aragón Olivares, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D. Juan Carlos Benavides Yanguas, D. Rafael Caballero Jiménez, D. Joaquín Aniceto Cabrera García, Dª María Luisa Díez Rodríguez, D. Francisco Fernández Carmona, D. Francisco Javier García Fernández, D. Alberto Manuel García Gilabert, Dª María Rosario González Hernández, Dª Beatriz González Orce, Dª María Dolores Manzano Martín, D. Amador Muñoz González, Da Helga María Ortuño Blanco, Da Rocío Palacios de Haro, Da María Carmen Reinoso Herrero; D. Juan Francisco Robles Rivas y D. Juan José Ruiz Joya, de la Interventora Accidental Dª Silvia Justo González y de la Secretaria General Dª Anaïs Ruiz Serrano.

No asiste D. Antonio Daniel Barbero Barbero.

Se abre la sesión.

1°.- Expte. 3694/2019.- Rectificación del Saldo por Prescripción de Obligaciones Reconocidas A02/2019; Visto el informe nº 42/2019 de la Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar con el visto bueno de la Interventora Municipal de fecha de 08 de octubre de 2019, sobre la rectificación del saldo de obligaciones reconocidas por prescripción en contabilidad, así como su posterior rectificación de saldo de obligaciones reconocidas dando de baja en contabilidad RSIOR A02/2019, en el que se informa favorable la depuración de las obligaciones reconocidas citadas y practicar los asientos contables necesarios para dar de baja en contabilidad, indicado todo lo anterior.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 28.10.2019, el Ayuntamiento Pleno, por trece votos a

favor de los Concejales de los Grupos Popular, Socialista, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante-IU, y siete abstenciones de los Concejales del Grupo Convergencia Andaluza, acordó:

Aprobar definitiva del Expediente de Rectificación del Saldo de Obligaciones Reconocidas (RSIOR A02/2019) por un importe de 800,00€, y su posterior baja en contabilidad mediante la realización de los asientos contables necesarios para hacer efectiva su depuración, con el siguiente detalle:

N°		Concepto	
Operación	DNI/CIF		Importe
22013000000		"Ayuda material deportivo	
4	XXXXX	durante el año 2013"	300,00€
		"Ayuda para gastos de	
22013000000		desplazamiento,	
5	XXXXX	inscripciones y material"	500,00€
		TOTAL	800,00 €

2°.- Exp. 4718/2019.- Rectificación del Saldo de Operaciones Presupuestarias A05/2019; Visto el informe n° 40/2019 de la Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar con el visto buenos de la Interventora Municipal de fecha de 26 de septiembre de 2019, sobre la rectificación del saldo de operaciones no presupuestarias por prescripción en contabilidad, así como su posterior rectificación de saldo de operaciones no presupuestarias dando de baja en contabilidad RSINP A05/2019, en el que se informa favorable la depuración de las operaciones no presupuestarias citadas y practicar los asientos contables necesarios para dar de baja en contabilidad, indicado todo lo anterior.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 28.10.2019, el Ayuntamiento Pleno, por trece votos a

favor de los Concejales de los Grupos Popular, Socialista, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante-IU, y siete abstenciones de los Concejales del Grupo Convergencia Andaluza, acordó:

Aprobar definitiva del Expediente de Rectificación del Saldo de Operaciones no presupuestaria (RSINP A05/2019) por un importe de 22,85€, y su posterior baja en contabilidad mediante la realización de los asientos contables necesarios para hacer efectiva su depuración, con el siguiente detalle:

N°		Concepto		
Operación	DNI/CIF		Importe	
		Devolución de cobro		
		duplicado recibo segundo		
		plazo IBI Urbana 2012.		
		REF.IU15399684 (R.A.		
32013100553	XXXXX	2606/2013)	22 , 85€	
		TOTAL	22,85 €	

3°.- Exp. 4734/2019.- Rectificación del Saldo Inicial de Devolución de Ingresos Indebidos por Prescripción. A08/2019; Visto el informe de la Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento Almuñécar, con el Visto Bueno de la Interventora, sobre la rectificación del saldo de devolución de ingresos indebidos, así como su posterior rectificación de saldo de devolución de ingresos indebidos por prescripción RSIDI A08/2019, en el que se informa favorable la depuración de los saldo de devolución de ingresos indebidos indicados y practicar los asientos contables necesarios para hacer su baja en contabilidad que a continuación se indican,.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 28.10.2019, el Ayuntamiento Pleno, por trece votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Socialista, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante-IU, y siete abstenciones de los Concejales del Grupo Convergencia Andaluza, acordó:

Aprobar definitiva del Expediente de Rectificación del Saldo de devolución de ingresos indebidos por prescripción (RSIDI A08/2019) por un importe de 27,22€, y su posterior baja en contabilidad mediante la realización de los asientos contables necesarios para hacer efectiva su depuración.

Ν°				
Operación	Saldo	Tercero	Nombre Ter.	Texto Libre
120021120 56	27 , 22€	xxxx	xxxxx	Devolución parcial IVTM 2002 del Vehículo GR-3966T por baja en el tráfico el 13.06.02
TOTAL	27,22€			

4°.- Exp. 2430/2019.- Modificación Presupuestaria distinta Area de Gasto 25/2019; Visto el acuerdo plenario de fecha 9 de abril de 2019 donde se aprueba inicialmente la modificación presupuestaria n°25/2019, donde se habilitan los créditos presupuestarios para cumplir, en relación a las retribuciones correspondiente al ejercicio 2019, con la sentencia firme n° 7/2019 dictada por el Juzgado de lo Social n°1 de Motril, de fecha 22/01/2019, sobre reclamación de derechos fundamentales n°4514/2018, contra el Ayuntamiento de Almuñécar, por el que se estima parcialmente las demandas acumuladas interpuestas por varias empleadas del área de Servicios Sociales. Dicha sentencia reconoce a las trabajadoras una serie de retribuciones por equiparación de las mismas al Grupo Profesional II.1 del vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de este Ayuntamiento.

Visto el escrito presentado por Dª xxxx, empleada municipal (laboral) del área de Servicios Sociales, con fecha de entrada 31/05/2019 y número de Registro de Entrada 2019-E-RSS-520, en relación a la solicitud de que se "contemple en la modificación de crédito las remuneraciones que correspondan al personal técnico responsable y personal técnico superior, conforme queda expuesto en las

reclamaciones efectuadas al efecto".

Visto el informe favorable emitido por la Interventora accidental en relación a la aprobación del presente expediente de modificación presupuestaria.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 28.10.2019, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Desestimar la solicitud como alegación a la modificación presupuestaria que se pretende, puesto que la misma carece de argumentos en relación a la no procedencia de la presente modificación y al haber sido ya resuelta, según acuerdo plenario de fecha 29/08/2019 de modificación de la RPT (Punto E), apartados Cuarto y Quinto del informe del Responsable de Recursos Humanos).

SEGUNDO. Aprobar definitivamente la modificación presupuestaria n° 25/2019 por importe de **70.515,67€**, del Ayuntamiento de Almuñécar con objeto de habilitar el crédito necesario para las retribuciones de las trabajadoras sociales para el ejercicio 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Altas en aplicaciones de gastos

Gr.	Econ.	Denominación	Modificación
Progr.			
23106	12009	Funcionarios Ayuda Depend.: Otras	776 , 85€
		retribuciones básicas	
23106	12100	Funcionarios Ayuda Depend.: Complemento de	2.605,54€
		destino	
23106	12101	Funcionarios Ayuda Depend.: Complemento	3.562,91€
		específico	
23106	16000	Funcionarios Ayuda Depend.: Seguridad Social	2.177,35€
23100	13000	Laboral Fijo Servicios Sociales:	19.725,74€
		Retribuciones básicas	
23100	16000	Laboral Fijo Servicios Sociales: Seguridad	6.223,47
		Social	
23101	13101	Laborales Prog. Mant. Centro	5.356,65€
		Drogodependencia: Retribuciones	
23101	16000	Laborales Prog. Mant. Centro	1.754,30€
		Drogodependencia: Seguridad Social	
23104	13100	Laborales Prog. Mant. Centro Inf. Mujer:	5.356,65€
		Retribuciones	
23104	16000	Laborales Prog. Mant. Centro Inf. Mujer:	1.754,30€
		Seguridad Social	
23107	13102	Laborales Prog. Tratam. Fam. Menores:	10.713,30€
		Retribuciones	
23107	16000	Laborales Prog. Tratam. Fam. Menores:	3.508,61€
		Seguridad Social	
		TOTAL	70.515,67€

Baja en aplicaciones de gastos

Gr.Prog	Econ.	Denominación	Modificación
r.			
45900	61900	INVERSIÓN NUEVA EDIFICIO Y OTRAS	70.515.67€
		CONSTRUCCIONES DEPORTES	
		TOTAL	70.515,67€

TERCERO. Notificar el acuerdo a aquellos que presentaron alegaciones. CUARTO. Publicar anuncio de aprobación definitiva de la referida modificación

CUARTO. Publicar anuncio de aprobación definitiva de la referida modificación en el Boletín Oficial de la Provincia, insertando el resumen por capítulos.

 5° .- Expediente 866/2019; Revisión Oficio Decreto 0363/2019; Conversión contrato temporal en interino; Se da cuenta de expediente 866/2019, sobre Revisión de Oficio del Decreto 363/2019 de Conversión de Contrato Temporal en Interino.

Vista la propuesta de Dictamen del Concejal-Delegado de Organización

"Visto el expediente 866/2019 tramitado sobre revisión de oficio de acto nulo de pleno derecho por conversión de contrato de trabajo temporal en interinidad.

Y el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 659/2019 con objeto expediente sobre revisión de oficio del Decreto 2019/0363 para la conversión de contrato de trabajo temporal en interino de Doña xxxx, que dispone, entre otros, lo siguiente:

"Es claro que no se ha seguido procedimiento alguno para la contratación como laboral interina de tal persona (...)

Ahora bien, no sólo es que se trata de una contratación distinta con las diversas consecuencias que ello lleva consigo, sino que incluso aunque se considerasen satisfechos tales principios de mérito y capacidad, escrutados en esas pruebas selectivas para acceder a la Bolsa de Trabajo Temporal, el problema radica en el juego del principio de igualdad, que garantizaría que la posibilidad de contratación de interinidad opere para todos aquellos que puedan concurrir por sus méritos y su capacidad y es claro que la falta de concurrencia competitiva en la contratación realizada afecta sustancialmente al principio de igualdad, que por ello debe considerarse infringido. La omisión, pues, de un procedimiento selectivo que hubiese posibilitado tal concurrencia conduce a la nulidad de pleno derecho pretendida.

Por tanto, concurre la causa de nulidad recogida en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

Por lo demás, este Consejo considera conveniente recordar el tenor literal de la disposición adicional trigésima cuarta ("exigencia de responsabilidades en las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas por la utilización de la contratación laboral") de la Ley 3/2007, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en la redacción dada tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 122/2018, de 31 de octubre, según el cual: "Uno. Los contratos de trabajo de personal laboral en las Administraciones Públicas y en su sector público, cualquiera que sea la duración de los mismos, deberán formalizarse siguiendo las prescripciones y en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa reguladora de la contratación laboral, así como de acuerdo con las previsiones de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, siéndoles de aplicación los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, y debiendo respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y cualquier otra normativa en materia de incompatibilidades.

Dos. Los órganos competentes en materia de personal en cada una de las Administraciones Públicas y en las entidades que conforman su Sector Público Instrumental serán responsables del cumplimiento de la citada normativa, y en especial velarán para evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo. Así mismo, los órganos de personal citados no podrán atribuir la condición de indefinido no fijo a personal con un contrato de trabajo temporal, ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva, salvo cuando ello se derive de una resolución judicial.

Tres. Las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de responsabilidades a los titulares de los órganos referidos en el apartado segundo, de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas.

Cuatro. Las Administraciones Públicas promoverán en sus ámbitos respectivos el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal.

Cinco. La presente disposición, que tiene vigencia indefinida y surtirá efectos a las actuaciones que se lleven a cabo tras su entrada en vigor, se dicta al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, en lo relativo al régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas." CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución relativa al procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), sobre revisión de oficio para la declaración de nulidad de pleno derecho del Decreto de Alcaldía 2019/0363.

SE PROPONE la adopción del siguiente acuerdo:

Primero: De acuerdo con el Dictamen número 659/2019 del Consejo Consultivo de Andalucía, dictar resolución que pone fin al expediente tramitado para la revisión de oficio, acordando la declaración de nulidad del Decreto de Alcaldía 2019/0363 por el que se produce la conversión del contrato de trabajo temporal en interino de Doña xxxx.

Segundo: Dar traslado a todos los interesados en el expediente, al Consejo Consultivo de Andalucía, al Departamento de Recursos Humanos y a Intervención."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 28.10.2019, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: De acuerdo con el Dictamen número 659/2019 del Consejo Consultivo de Andalucía, dictar resolución que pone fin al expediente tramitado para la revisión de oficio, acordando la declaración de nulidad del Decreto de Alcaldía 2019/0363 por el que se produce la conversión del contrato de trabajo temporal en interino de Doña xxxx.

Segundo: Dar traslado a todos los interesados en el expediente, al Consejo Consultivo de Andalucía, al Departamento de Recursos Humanos y a Intervención."

6°.- Expediente 7258/2019; Plan de igualdad de empleados y empleadas del Ayuntamiento de Almuñécar 2019-2023; Se da cuenta de Plan de Igualdad para los Empleados y Empleadas del Ayuntamiento de Almuñécar.

Visto informe de la Oficial Mayor de fecha 16.10.2019, siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante acuerdo plenario de fecha 24 de febrero de 2015, se aprobó el "Acuerdo regulador de las relaciones entre la corporación y el personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar" (boletín oficial de la provincia núm. 53 de 19 de marzo de 2015) y el "Convenio colectivo del personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar" (Boletín oficial de la provincia núm. 53 de 19 de marzo de 2015).

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, en sesión celebrada el día 6 de Agosto de 2015, acordó la creación de la Comisión de Igualdad para la elaboración de un Plan de Igualdad para Empleadas y Empleados del Ayuntamiento de Almuñécar al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, siendo de aplicación esta normativa a las entidades que integran la Administración Local.

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se aprobó el Plan de igualdad para los empleados/as del Ayuntamiento de Almuñécar 2015-2016 y en sesión de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, se aprobó el Plan de igualdad de empleadas y empleados del Ayuntamiento de Almuñécar 2017-2018.

Por la Informadora del Centro de la Mujer se ha emitido informe en referencia al mejor desarrollo del documento y ámbito temporal, habiéndose indicado:

"Estando revisando el Plan de Igualdad de las trabajadoras y trabajadores del Ayuntamiento de Almuñécar y viendo el marco temporal que tenemos por delante, nos hemos dado cuenta que para un mejor desarrollo y puesta en marcha del mismo es necesario encuadrar este nuevo Plan en un marco de 5 años, donde los primeros 4 años se corresponderían con el desarrollo y ejecución de aquellas actuaciones que han sido programadas, dejando así el último año para la evaluación tanto del Plan cono de estas actuaciones así como ver el alcance de las mismas y proponer

y realizar todas aquellas mejoras pertinentes para así alcanzar cada uno de los objetivos propuestos.

Por todo ello, se propone que el ámbito temporal del nuevo Plan de Igualdad sea hasta el 31 de Diciembre 2023."

Por la Comisión de Igualdad, se ha elaborado el documento Plan de Igualdad de empleadas y empleados del Ayuntamiento de Almuñécar 2019-2023" y se ha elevado para su aprobación.

INFORME

PRIMERO

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su disposición adicional séptima, recoge la obligación de las Administraciones Públicas de respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral, debiendo adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres. Así, deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad a desarrollar en el convenio colectivo o acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

En este sentido, el artículo 40 del Acuerdo regulador de las relaciones entre la corporación y el personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar y el artículo 24 Convenio colectivo del personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar recoge que "se elaborará un plan de igualdad para evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, que contendrá medidas para asegurar en el Ayuntamiento la igualdad de trato y de oportunidades y a eliminar la discriminación por razón de sexo. Este plan fijará los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados."

SEGUNDO

El artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece que el comité de empresa tendrá derecho a ser informado sobre la aplicación en la empresa del derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y los datos sobre la proporción de mujeres y hombres en los diferentes niveles profesionales, así como, en su caso, sobre las medidas que se hubieran adoptado para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la empresa y, de haberse establecido un plan de igualdad, sobre la aplicación del mismo.

TERCERO

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 45, modificado por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, recoge que las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

Añadiendo que, en el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral, y en todo caso, cuando así se establezca en el convenio colectivo que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

CUARTO

Con respecto al contenido del plan de igualdad, el artículo 46 de la Ley Orgánica 3/2007 establece que los planes de igualdad son un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo, que fijarán los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados.

Los planes de igualdad contendrán un conjunto ordenado de medidas evaluables

dirigidas a remover los obstáculos que impiden o dificultan la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Con carácter previo se elaborará un diagnóstico negociado, en su caso, con la representación legal de las personas trabajadoras, que contendrá al menos las siguientes materias:

- a) Proceso de selección y contratación.
- b) Clasificación profesional.
- c) Formación.
- d) Promoción profesional.
- e) Condiciones de trabajo, incluida la auditoría salarial entre mujeres y hombres.
- f) Ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral.
- g) Infrarrepresentación femenina.
- h) Retribuciones.
- i) Prevención del acoso sexual y por razón de sexo.

QUINTO

Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas, existiendo obligación de inscripción.

SEXTO

Conforme al artículo 47 del mismo texto legal, se debe fomentar la transparencia en la implantación del plan de igualdad, así, se garantiza el acceso de la representación legal de los trabajadores y trabajadoras o, en su defecto, de los propios trabajadores y trabajadoras, a la información sobre el contenido de los Planes de igualdad y la consecución de sus objetivos.

SÉPTIMO

El documento, incluye el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo, dando cumplimiento al artículo 48.

PROPUESTA

Primero: Aprobar el Plan de Igualdad para Empleadas y Empleados del Ayuntamiento de Almuñécar al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional séptima de Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Segundo: Dar al Plan de Igualdad la publicidad legal necesaria.

Tercero: Inscribir el Plan de Igualdad en el Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 28.10.2019, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Aprobar el Plan de Igualdad para Empleadas y Empleados del Ayuntamiento de Almuñécar al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional séptima de Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Segundo: Dar al Plan de Igualdad la publicidad legal necesaria.

Tercero: Inscribir el Plan de Igualdad en el Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

Durante la exposición, debate y votación de los siguientes puntos del orden del día núms. 7° , 8° , 9° , y 10° , se ausenta de la sesión el Concejal D. xxxx.

7°.- Expediente 3429/2016; Inicio expediente de desahucio administrativo del local 1 Bajos del Fenicio, xxxx;

Por el Grupo Convergencia Andaluza se solicita quede sobre la mesa el presente asunto.

Pasada a votación esta propuesta se rechaza por diez votos de los Concejales de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante-IU, y nueve a favor de dejarlo sobre la mesa de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Socialista.

Se da cuenta de informe de la Oficial Mayor en referencia al inicio de expediente administrativo de desahucio del local núm. 1 de los Bajos del Paseo del Fenicio, siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de marzo de 2017, se preaviso a don xxx (xxxx) de la finalización de su contrato de arrendamiento el día 30 de septiembre de 2017, indicándole que una vez llegada la fecha de finalización de su contrato, debería desocupar el inmueble y entregar las llaves.

Tras la presentación de alegaciones por el interesado, mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 21 de junio de 2017, se realiza segundo preaviso de finalización de contrato al interesado.

El preaviso se realiza sobre la base del epígrafe 8° del inventario que recoge que el contrato de arrendamiento se realiza "por una periodo de 15 años, que se inicia en 1.10.87 y finaliza el 30.9.2002, renovable por otro de igual duración si no se denuncia por alguna de las partes con tres meses de antelación".

Igualmente, el contrato de arrendamiento firmado con fecha 29 de junio de 1987, incluye entre sus clausulas, las siguientes:

"El plazo de este arrendamiento se establece por un periodo de QUINCE AÑOS, que se iniciará el día 1 de octubre del presente año, quedando el plazo comprendido entre la fecha de este contrato y la del inicio del arrendamiento para la adaptación del local que antes se ha mencionado, si así lo desea el arrendatario. Este inicio de arrendamiento quedará supeditado al cumplimiento por parte del segundo compareciente de su obligación de demoler "el chiringuito" que detenta en playa, caso de no cumplir dicho compromiso no se haría efectivo este arrendamiento, con pérdida de cuantas obras pudiera haber realizado en el local.

El periodo de arrendamiento, antes mencionado, será prorrogable por otro periodo de igual duración si no se denuncia por ninguna de las partes con tres meses de antelación al menos".

Por el interesado se presentó recurso de reposición, que fue desestimado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de septiembre de 2017.

Con fecha 29 de septiembre se levanta acta de entrega de llaves por parte de la policía local, con resultado infructuoso

Tras la apertura de periodo de licitación para la explotación del local núm. 1 de los Bajos del Fenicio, por el interesado se solicita la suspensión del expediente, lo que se deniega mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018, que es recurrido en reposición y contestado por acuerdo de 11 de julio de 2018.

Con fecha 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Granada se ha dictado sentencia 192/2019 en el procedimiento ordinario 412/2017, por medio de la cual se ha desestimado el recurso contencioso administrativo interpuesto

Por el Jefe de la Policía Local se ha emitido informe con fecha 17 de octubre de 2019, indicando que actualmente, el local de negocio Bajos del Fenicio núm. 1, xxxx se encuentra abierto al público y en funcionamiento, adjuntándose a dicho informe actas de denuncia de la policía local de 25 de julio de 2019, 28 de julio de 2019 y 23 de agosto de 2019 en las que aparece que el negocio indicado ha sido denunciado.

Consta certificado de inventario en el expediente correspondiente al epígrafe 1° A) Inmuebles con el siguiente tenor literal:

"80.- LOCALES BAJOS DEL FENICIO.

Locales de negocio situado en la Playa de Puerta del Mar, bajo el Paseo del Altillo/Prieto Moreno, que resultan tras la urbanización del primero y 1ª fase del segundo, bajo el monumento a los Fenicios, tienen una superficie de 457 m2, y linda al norte con subsuelo del Paseo del Altillo, al sur con terraza sobre playa Puerta del Mar, al este con bajada a dicha playa y al oeste con otra bajada a la denominada playa del Jardincillo. Esta finca tiene la denominación especial de "Locales Bajos del Fenicio", está libre de cargas y gravámenes y su naturaleza es la de "patrimonial o de propios", destinada a locales de negocio y tiene un valor de 480.659 €; adquirida por expropiación en 1986 y construidos en 1987

Obsv: Pendiente inscribir la expropiación y posterior declaración de obra nueva. Rectificación 99: Se altera su calificación de patrimonial, afectándole a "servicio público", acuerdo A.P. 13.5.99."

INFORME

Primero: El presente asunto trae causa de un contrato de arrendamiento del denominado "LOCAL NÚM. 1 DE LOS BAJOS DEL PASEO DEL FENICIO" del municipio, que es un bien de dominio público y está destinado a un servicio público tal y como resulta del art. 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Una vez extinguido el derecho de arrendamiento, es posible iniciar el procedimiento para llevar a cabo el desahucio de dicho bien de dominio público, dado que conforme al art. 68 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, estas tienen la facultad de promover y ejecutar en vía administrativa el desahucio de los bienes inmuebles de su pertenencia en los casos como el que nos ocupa en los que "se extinga el derecho de ocupación de los particulares sobre bienes de dominio público, en los supuestos de autorización, concesión o cualquier otro título" ,y todo ello, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo V del Título V del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero.

Es la Ley del Patrimonio de las administraciones públicas la que reconoce el desahucio administrativo como potestad administrativa elevándola a norma de rango legal. Así el artículo 41.1° d), de carácter básico, establece que para la defensa de su patrimonio, las administraciones públicas tendrán entre otras, la facultad y prerrogativa de desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los inmuebles demaniales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia. Se trata de un procedimiento de carácter administrativo y sumario, tal y como tiene declarado el artículo 122 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en el que la competencia exclusiva de las Corporaciones Locales impedirá la intervención de otros órganos que no fueren los previstos en la normativa reguladora de esta potestad administrativa, así como la admisión de acciones o recursos por los Tribunales ordinarios.

En opinión de xxxx y xxxx, "en el desahucio administrativo no hay ni petición al juez ordinario, ni proceso civil, ni intervención de los Tribunales ordinarios, la Administración hace la declaración de desalojo del inmueble y lo ejercita por sí misma. Por ello ha de entenderse que el desahucio administrativo es una institución de contornos propios y peculiares que sólo coincide con el civil en la idea fundamental de desalojo", añadiendo que "El carácter privilegiado de la posición de la Administración respecto al desahucio civil se pone de manifiesto en que actúa desde una posición de superioridad, siendo juez y parte; no tiene que acudir al juez para que homologue sus actos y declare su derecho. El ocupante puede impugnar el acto, que declara el desahucio imponiendo ya el desalojo, ante los Tribunales contenciosos y en general el juez civil no puede interferirse."1

El ejercicio de la acción de desahucio, si bien se expresa en términos de facultad, ha de interpretarse realmente como una obligación, al igual que hemos afirmado para la figura de la recuperación de oficio, ya que así lo establece el artículo 68 LBRL con la genérica obligación de las Entidades Locales de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos2.

Segundo: La competencia para acordar el desahucio corresponde al Pleno según el

art. 70 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

En cuanto al procedimiento, existe la previa declaración de extinción del título que otorgaba el derecho de utilización del bien por la finalización del contrato, tal y como consta en el expediente tramitado.

El procedimiento de desahucio administrativo se regula en el art. 71 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, desarrollado en los artículos 150 a 159 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y está encaminado a que el particular sea despojado del bien sobre el que ya no ostenta título.

Es un procedimiento administrativo especial y sumario del que el desahuciado ha de tener noticia de su apertura (STS de 16 de abril de 1973).

1xxx, xxxx, xxxx, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, 2ª Edición, Ed. El Consultor de lso Ayuntamientos, Madrid, 2001, pág. 414.

2xxxx, xxxx, Régimen Jurídico del Patrimonio de las Entidades Locales de Andalucía, una aproximación práctica, Sevilla, 2008, pág. 257.

Una vez iniciado el procedimiento de desahucio administrativo, se debe dar audiencia a la persona interesada por un plazo entre diez y quince días, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

Conforme al art. 156 de dicho Reglamento, declarado extinguido el derecho a la ocupación de bienes sin que proceda indemnización, se requerirá a la persona ocupante para que proceda al desalojo y entrega del bien en el plazo de quince días. Si el requerimiento no fuese atendido, se practicará nuevamente para que se proceda a la entrega del bien en el plazo de ocho días. El desahucio y consiguiente lanzamiento es, pues, una consecuencia de la ejecutividad de los actos administrativos que habilita a su cumplimiento forzoso (ejecutoriedad).

Tercero: En el caso de que no se atienda ese segundo plazo, el lanzamiento se llevará a efecto por la Entidad Local con sus propios medios, siendo de cuenta del desahuciado los gastos que se originen como consecuencia del desalojo en los supuestos en que no sea voluntaria la entrega del bien.

Según dispone el artículo 157 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, serán de cuenta del desahuciado los gastos que se originen como consecuencia del desalojo en los supuestos en que no sea voluntaria la entrega del bien.

Esos gastos serán determinados contradictoriamente. La Entidad Local notificará a la persona interesada la cantidad en que fija provisionalmente el importe, con certificación detallada de los producidos y la requerirá para que muestre su conformidad o disconformidad razonada en plazo de diez días. Cumplido el plazo, la Entidad fijará definitivamente la cantidad y requerirá de pago al deudor concediéndole los mismos plazos que se conceden para el abono voluntario de las deudas tributarias. Si no se efectúa el pago voluntario se exigirá la deuda por el procedimiento de apremio de acuerdo con las normas vigentes.

Los gastos ocasionados por el lanzamiento incluirán los salarios del personal de la Entidad que intervenga en la diligencia y la utilización de los elementos materiales que correspondan, calculado todo ello de acuerdo con el tiempo realmente invertido en el lanzamiento.

En la diligencia de lanzamiento podrán retenerse bienes de la persona ocupante suficientes y proporcionados para garantizar el cobro de los gastos ocasionados. Al no ser el bien inmueble el domicilio del desahuciado no será necesario para el desalojo autorización judicial.

Cuarto: Conforme a lo dispuesto en el art. 70 de de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, no se admitirán a trámite interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizados en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 105 de la Ley 39/2015, si bien sustituye la expresión interdictos por acciones posesorias.

Igualmente hay que decir que la interposición de recursos contencioso-administrativos no impedirá a la Corporación ejecutar el acuerdo adoptado, sin perjuicio de la facultad de suspensión Cód. Validación:

que a los tribunales concede la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De acuerdo con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, se eleva al Pleno, como órgano competente para la resolución del procedimiento, la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Iniciar el procedimiento para proceder al desahucio del bien inmueble de dominio público, LOCAL NÚM. 1 DE LOS BAJOS DEL PASEO DEL FENICIO.

SEGUNDO. Indicar al interesado, que se encuentra haciendo uso de un bien de dominio público municipal sin título alguno que ampare el mismo, concediéndole un plazo de quince días de audiencia al mismo conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, y conforme al artículo 151 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

TERCERO. Indicar al interesado, que, una vez notificado el fin del expediente de desahucio administrativo, se le conminará a desalojar el bien en el plazo perentorio que al efecto se le señale, con la advertencia de que pasado el plazo sin haberse producido el desalojo se llevará a efecto por el Ayuntamiento con sus propios medios, girándose todos los gastos necesarios para hacer efectivo el mismo.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 28.10.2019, el Ayuntamiento Pleno, por diez votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante-IU, siete en contra de los Concejales del Grupo Convergencia Andaluza y dos abstenciones de los Concejales del Grupo Socialista, acordó:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento para proceder al desahucio del bien inmueble de dominio público, LOCAL NÚM. 1 DE LOS BAJOS DEL PASEO DEL FENICIO.

SEGUNDO. Indicar al interesado, que se encuentra haciendo uso de un bien de dominio público municipal sin título alguno que ampare el mismo, concediéndole un plazo de quince días de audiencia al mismo conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, y conforme al artículo 151 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

TERCERO. Indicar al interesado, que, una vez notificado el fin del expediente de desahucio administrativo, se le conminará a desalojar el bien en el plazo perentorio que al efecto se le señale, con la advertencia de que pasado el plazo sin haberse producido el desalojo se llevará a efecto por el Ayuntamiento con sus propios medios, girándose todos los gastos necesarios para hacer efectivo el mismo.

8°.- Expediente 3429/2016; Inicio expediente de desahucio administrativo del local 2 Bajos del Fenicio, xxxxx;

Por el Grupo Convergencia Andaluza se solicita quede sobre la mesa el presente asunto.

Pasada a votación esta propuesta se rechaza por diez votos de los Concejales de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante-IU, y nueve a favor de dejarlo sobre la mesa de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Socialista.

Se da cuenta de informe de la Oficial Mayor en referencia al inicio de expediente administrativo de desahucio del local núm. 2 de los Bajos del Paseo xxxx, siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de marzo de 2017, se preaviso a xxxx. (xxxx) de la finalización de su contrato de arrendamiento el día 30 de septiembre de 2017, indicándole que una vez llegada la fecha de finalización de su contrato, debería desocupar el inmueble y entregar las llaves.

Tras la presentación de alegaciones por el interesado, mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 21 de junio de 2017, se realiza segundo preaviso de finalización de contrato al interesado.

El preaviso se realiza sobre la base del epígrafe 8° del inventario que recoge

que el contrato de arrendamiento se realiza "por una periodo de 15 años, que se inicia en 1.10.87 y finaliza el 30.9.2002, renovable por otro de igual duración si no se denuncia por alguna de las partes con tres meses de antelación".

Igualmente, el contrato de arrendamiento firmado con fecha 29 de junio de 1987, incluye entre sus clausulas, las siguientes:

"El plazo de este arrendamiento se establece por un periodo de QUINCE AÑOS, que se iniciará el día 1 de octubre del presente año, quedando el plazo comprendido entre la fecha de este contrato y la del inicio del arrendamiento para la adaptación del local que antes se ha mencionado, si así lo desea el arrendatario. Este inicio de arrendamiento quedará supeditado al cumplimiento por parte del segundo compareciente de su obligación de demoler "el chiringuito" que detenta en playa, caso de no cumplir dicho compromiso no se haría efectivo este arrendamiento, con pérdida de cuantas obras pudiera haber realizado en el local.

El periodo de arrendamiento, antes mencionado, será prorrogable por otro periodo de igual duración si no se denuncia por ninguna de las partes con tres meses de antelación al menos".

Por el interesado se presentó recurso de reposición, que fue desestimado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de septiembre de 2017.

Con fecha 29 de septiembre se levanta acta de entrega de llaves por parte de la policía local, con resultado infructuoso

Tras la apertura de periodo de licitación para la explotación del local núm. 2 de los Bajos del Fenicio, por el interesado se solicita la suspensión del expediente, lo que se deniega mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018, que es recurrido en reposición y contestado por acuerdo de 11 de julio de 2018.

Por el Jefe de la Policía Local se ha emitido informe con fecha 17 de octubre de 2019, indicando que actualmente, el local de negocio Bajos del Fenicio núm. 2, xxxx, se encuentra abierto al público y en funcionamiento, adjuntándose a dicho informe acta de denuncia de la policía local de 23 de agosto de 2019 en las que aparece que el negocio indicado ha sido denunciado.

Consta certificado de inventario en el expediente correspondiente al epígrafe 1° A) Inmuebles con el siguiente tenor literal:

"80.- LOCALES BAJOS DEL FENICIO.

Locales de negocio situado en la Playa de Puerta del Mar, bajo el Paseo del Altillo/Prieto Moreno, que resultan tras la urbanización del primero y 1ª fase del segundo, bajo el monumento a los Fenicios, tienen una superficie de 457 m2, y linda al norte con subsuelo del Paseo del Altillo, al sur con terraza sobre playa Puerta del Mar, al este con bajada a dicha playa y al oeste con otra bajada a la denominada playa del Jardincillo. Esta finca tiene la denominación especial de "Locales Bajos del Fenicio", está libre de cargas y gravámenes y su naturaleza es la de "patrimonial o de propios", destinada a locales de negocio y tiene un valor de 480.659 €; adquirida por expropiación en 1986 y construidos en

Obsv: Pendiente inscribir la expropiación y posterior declaración de obra nueva. Rectificación 99: Se altera su calificación de patrimonial, afectándole a "servicio público", acuerdo A.P. 13.5.99."

INFORME

Primero: El presente asunto trae causa de un contrato de arrendamiento del denominado "LOCAL NÚM. 2 DE LOS BAJOS DEL PASEO DEL FENICIO" del municipio, que es un bien de dominio público y está destinado a un servicio público tal y como resulta del art. 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Una vez extinguido el derecho de arrendamiento, es posible iniciar el procedimiento para llevar a cabo el desahucio de dicho bien de dominio público, dado que conforme al art. 68 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, estas tienen la facultad de promover y ejecutar en vía administrativa el desahucio de los bienes inmuebles de su pertenencia en los casos como el que nos ocupa en los que "se extinga el derecho de ocupación de los particulares sobre bienes de dominio público, en los supuestos de autorización, concesión o cualquier otro título" ,y todo ello, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo V del Título V del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero.

Es la Ley del Patrimonio de las administraciones públicas la que reconoce el desahucio administrativo como potestad administrativa elevándola a norma de rango legal. Así el artículo 41.1° d), de carácter básico, establece que para la defensa de su patrimonio, las administraciones públicas tendrán entre otras, la facultad y prerrogativa de desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los inmuebles demaniales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia. Se trata de un procedimiento de carácter administrativo y sumario, tal y como tiene declarado el artículo 122 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en el que la competencia exclusiva de las Corporaciones Locales impedirá la intervención de otros órganos que no fueren los previstos en la normativa reguladora de esta potestad administrativa, así como la admisión de acciones o recursos por los Tribunales ordinarios.

En opinión de xxxx y xxxx, "en el desahucio administrativo no hay ni petición al juez ordinario, ni proceso civil, ni intervención de los Tribunales ordinarios, la Administración hace la declaración de desalojo del inmueble y lo ejercita por sí misma. Por ello ha de entenderse que el desahucio administrativo es una institución de contornos propios y peculiares que sólo coincide con el civil en la idea fundamental de desalojo", añadiendo que "El carácter privilegiado de la posición de la Administración respecto al desahucio civil se pone de manifiesto en que actúa desde una posición de superioridad, siendo juez y parte; no tiene que acudir al juez para que homologue sus actos y declare su derecho. El ocupante puede impugnar el acto, que declara el desahucio imponiendo ya el desalojo, ante los Tribunales contenciosos y en general el juez civil no puede interferirse."1

El ejercicio de la acción de desahucio, si bien se expresa en términos de facultad, ha de interpretarse realmente como una obligación, al igual que hemos afirmado para la figura de la recuperación de oficio, ya que así lo establece el artículo 68 LBRL con la genérica obligación de las Entidades Locales de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos2.

Segundo: La competencia para acordar el desahucio corresponde al Pleno según el art. 70 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

En cuanto al procedimiento, existe la previa declaración de extinción del título que otorgaba el derecho de utilización del bien por la finalización del contrato, tal y como consta en el expediente tramitado.

El procedimiento de desahucio administrativo se regula en el art. 71 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, desarrollado en los artículos 150 a 159 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y está encaminado a que el particular sea despojado del bien sobre el que ya no ostenta título.

Es un procedimiento administrativo especial y sumario del que el desahuciado ha de tener noticia de su apertura (STS de 16 de abril de 1973).

Una vez iniciado el procedimiento de desahucio administrativo, se debe dar audiencia a la persona interesada por un plazo entre diez y quince días, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

1xxxx, xxx, xxxx, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, 2ª Edición, Ed. El Consultor de lso Ayuntamientos, Madrid, 2001, pág. 414.

2xxxx, xxx, Régimen Jurídico del Patrimonio de las Entidades Locales de Andalucía, una aproximación práctica, Sevilla, 2008, pág. 257.

Conforme al art. 156 de dicho Reglamento, declarado extinguido el derecho a la ocupación de bienes sin que proceda indemnización, se requerirá a la persona ocupante para que proceda al desalojo y entrega del bien en el plazo de quince días. Si el requerimiento no fuese atendido, se practicará nuevamente para que se proceda a la entrega del bien en el plazo de ocho días. El desahucio y consiguiente lanzamiento es, pues, una consecuencia de la ejecutividad de los actos administrativos que habilita a su cumplimiento forzoso (ejecutoriedad).

Tercero: En el caso de que no se atienda ese segundo plazo, el lanzamiento se llevará a efecto por la Entidad Local con sus propios medios, siendo de cuenta del desahuciado los gastos que se originen como consecuencia del desalojo en los supuestos en que no sea voluntaria la entrega del bien.

Según dispone el artículo 157 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se

aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, serán de cuenta del desahuciado los gastos que se originen como consecuencia del desalojo en los supuestos en que no sea voluntaria la entrega del bien.

Esos gastos serán determinados contradictoriamente. La Entidad Local notificará a la persona interesada la cantidad en que fija provisionalmente el importe, con certificación detallada de los producidos y la requerirá para que muestre su conformidad o disconformidad razonada en plazo de diez días. Cumplido el plazo, la Entidad fijará definitivamente la cantidad y requerirá de pago al deudor concediéndole los mismos plazos que se conceden para el abono voluntario de las deudas tributarias. Si no se efectúa el pago voluntario se exigirá la deuda por el procedimiento de apremio de acuerdo con las normas vigentes.

Los gastos ocasionados por el lanzamiento incluirán los salarios del personal de la Entidad que intervenga en la diligencia y la utilización de los elementos materiales que correspondan, calculado todo ello de acuerdo con el tiempo realmente invertido en el lanzamiento.

En la diligencia de lanzamiento podrán retenerse bienes de la persona ocupante suficientes y proporcionados para garantizar el cobro de los gastos ocasionados. Al no ser el bien inmueble el domicilio del desahuciado no será necesario para el desalojo autorización judicial.

Cuarto: Conforme a lo dispuesto en el art. 70 de de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, no se admitirán a trámite interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizados en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 105 de la Ley 39/2015, si bien sustituye la expresión interdictos por acciones posesorias.

Igualmente hay que decir que la interposición de recursos contencioso-administrativos no impedirá a la Corporación ejecutar el acuerdo adoptado, sin perjuicio de la facultad de suspensión que a los tribunales concede la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De acuerdo con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, se eleva al Pleno, como órgano competente para la resolución del procedimiento, la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

PRIMERO. Iniciar el procedimiento para proceder al desahucio del bien inmueble de dominio público, LOCAL NÚM. 2 DE LOS BAJOS DEL PASEO DEL FENICIO.

SEGUNDO. Indicar al interesado, que se encuentra haciendo uso de un bien de dominio público municipal sin título alguno que ampare el mismo, concediéndole un plazo de quince días de audiencia al mismo conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, y conforme al artículo 151 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

TERCERO. Indicar al interesado, que, una vez notificado el fin del expediente de desahucio administrativo, se le conminará a desalojar el bien en el plazo perentorio que al efecto se le señale, con la advertencia de que pasado el plazo sin haberse producido el desalojo se llevará a efecto por el Ayuntamiento con sus propios medios, girándose todos los gastos necesarios para hacer efectivo el mismo.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 28.10.2019, el Ayuntamiento Pleno, por diez votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante-IU, siete en contra de los Concejales del Grupo Convergencia Andaluza y dos abstenciones de los Concejales del Grupo Socialista, acordó:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento para proceder al desahucio del bien inmueble de dominio público, LOCAL NÚM. 2 DE LOS BAJOS DEL PASEO DEL FENICIO.

SEGUNDO. Indicar al interesado, que se encuentra haciendo uso de un bien de dominio público municipal sin título alguno que ampare el mismo, concediéndole un plazo de quince días de audiencia al mismo conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, y conforme al artículo 151 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

TERCERO. Indicar al interesado, que, una vez notificado el fin del expediente de desahucio administrativo, se le conminará a desalojar el bien en el plazo perentorio que al efecto se le señale, con la advertencia de que pasado el plazo sin haberse producido el desalojo se llevará a efecto por el Ayuntamiento con sus propios medios, girándose todos los gastos necesarios para hacer efectivo el mismo.

9°.- Expediente 3429/2016; Inicio expediente de desahucio administrativo del local 3 Bajos del Fenicio, xxxxx;

Por el Grupo Convergencia Andaluza se solicita quede sobre la mesa el presente asunto.

Pasada a votación esta propuesta se rechaza por diez votos de los Concejales de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante-IU, y nueve a favor de dejarlo sobre la mesa de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Socialista.

Se da cuenta de informe de la Oficial Mayor en referencia al inicio de expediente administrativo de desahucio del local núm. 3 de los Bajos del Paseo del Fenicio, siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de marzo de 2017, se preaviso a xxxx. (xxxx) de la finalización de su contrato de arrendamiento el día 30 de septiembre de 2017, indicándole que una vez llegada la fecha de finalización de su contrato, debería desocupar el inmueble y entregar las llaves.

Tras la presentación de alegaciones por el interesado, mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 21 de junio de 2017, se realiza segundo preaviso de finalización de contrato al interesado.

El preaviso se realiza sobre la base del epígrafe 8° del inventario que recoge que el contrato de arrendamiento se realiza "por un periodo de 15 años, que se inicia en 1.10.87 y finaliza el 30.9.2002, renovable por otro de igual duración si no se denuncia por alguna de las partes con tres meses de antelación".

Igualmente, el contrato de arrendamiento firmado con fecha 29 de junio de 1987, incluye entre sus clausulas, las siguientes:

"El plazo de este arrendamiento se establece por un periodo de QUINCE AÑOS, que se iniciará el día 1 de octubre del presente año, quedando el plazo comprendido entre la fecha de este contrato y la del inicio del arrendamiento para la adaptación del local que antes se ha mencionado, si así lo desea el arrendatario. Este inicio de arrendamiento quedará supeditado al cumplimiento por parte del segundo compareciente de su obligación de demoler "el chiringuito" que detenta en playa, caso de no cumplir dicho compromiso no se haría efectivo este arrendamiento, con pérdida de cuantas obras pudiera haber realizado en el

El periodo de arrendamiento, antes mencionado, será prorrogable por otro periodo de igual duración si no se denuncia por ninguna de las partes con tres meses de antelación al menos".

Por el interesado se presentó recurso de reposición, que fue desestimado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de septiembre de 2017.

Con fecha 29 de septiembre se levanta acta de entrega de llaves por parte de la policía local, con resultado infructuoso.

Tras la apertura de periodo de licitación para la explotación del local núm. 3 de los Bajos del Fenicio, por el interesado se solicita la suspensión del expediente, lo que se deniega mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018, que es recurrido en reposición y contestado por acuerdo de 11 de julio de 2018.

Por el Jefe de la Policía Local se ha emitido informe con fecha 17 de octubre de 2019, indicando que actualmente, el local de negocio Bajos del Fenicio núm. 3, xxxx, se encuentra abierto al público y en funcionamiento, adjuntándose a dicho informe acta de denuncia de la policía local de 28 de julio de 2019 en las que aparece que el negocio indicado ha sido denunciado.

Consta certificado de inventario en el expediente correspondiente al epígrafe 1° A) Inmuebles con el siguiente tenor literal:

"80.- LOCALES BAJOS DEL FENICIO.

Locales de negocio situado en la Playa de Puerta del Mar, bajo el Paseo del Altillo/Prieto Moreno, que resultan tras la urbanización del primero y 1ª fase

del segundo, bajo el monumento a los Fenicios, tienen una superficie de 457 m2, y linda al norte con subsuelo del Paseo del Altillo, al sur con terraza sobre playa Puerta del Mar, al este con bajada a dicha playa y al oeste con otra bajada a la denominada playa del Jardincillo. Esta finca tiene la denominación especial de "Locales Bajos del Fenicio", está libre de cargas y gravámenes y su naturaleza es la de "patrimonial o de propios", destinada a locales de negocio y tiene un valor de 480.659 $\mbox{\ensuremath{\mathfrak{e}}}$; adquirida por expropiación en 1986 y construidos en 1987.

Obsv: Pendiente inscribir la expropiación y posterior declaración de obra nueva. Rectificación 99: Se altera su calificación de patrimonial, afectándole a "servicio público", acuerdo A.P. 13.5.99."

INFORME

Primero: El presente asunto trae causa de un contrato de arrendamiento del denominado "LOCAL NÚM. 3 DE LOS BAJOS DEL PASEO DEL FENICIO" del municipio, que es un bien de dominio público y está destinado a un servicio público tal y como resulta del art. 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Una vez extinguido el derecho de arrendamiento, es posible iniciar el procedimiento para llevar a cabo el desahucio de dicho bien de dominio público, dado que conforme al art. 68 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, estas tienen la facultad de promover y ejecutar en vía administrativa el desahucio de los bienes inmuebles de su pertenencia en los casos como el que nos ocupa en los que "se extinga el derecho de ocupación de los particulares sobre bienes de dominio público, en los supuestos de autorización, concesión o cualquier otro título" ,y todo ello, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo V del Título V del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero.

Es la Ley del Patrimonio de las administraciones públicas la que reconoce el desahucio administrativo como potestad administrativa elevándola a norma de rango legal. Así el artículo 41.1° d), de carácter básico, establece que para la defensa de su patrimonio, las administraciones públicas tendrán entre otras, la facultad y prerrogativa de desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los inmuebles demaniales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia. Se trata de un procedimiento de carácter administrativo y sumario, tal y como tiene declarado el artículo 122 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en el que la competencia exclusiva de las Corporaciones Locales impedirá la intervención de otros órganos que no fueren los previstos en la normativa reguladora de esta potestad administrativa, así como la admisión de acciones o recursos por los Tribunales ordinarios.

En opinión de xxxx y xxxx, "en el desahucio administrativo no hay ni petición al juez ordinario, ni proceso civil, ni intervención de los Tribunales ordinarios, la Administración hace la declaración de desalojo del inmueble y lo ejercita por sí misma. Por ello ha de entenderse que el desahucio administrativo es una institución de contornos propios y peculiares que sólo coincide con el civil en la idea fundamental de desalojo", añadiendo que "El carácter privilegiado de la posición de la Administración respecto al desahucio civil se pone de manifiesto en que actúa desde una posición de superioridad, siendo juez y parte; no tiene que acudir al juez para que homologue sus actos y declare su derecho. El ocupante puede impugnar el acto, que declara el desahucio imponiendo ya el desalojo, ante los Tribunales contenciosos y en general el juez civil no puede interferirse."1

El ejercicio de la acción de desahucio, si bien se expresa en términos de facultad, ha de interpretarse realmente como una obligación, al igual que hemos afirmado para la figura de la recuperación de oficio, ya que así lo establece el artículo 68 LBRL con la genérica obligación de las Entidades Locales de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos2.

Segundo: La competencia para acordar el desahucio corresponde al Pleno según el art. 70 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

En cuanto al procedimiento, existe la previa declaración de extinción del título que otorgaba el derecho de utilización del bien por la finalización del contrato, tal y como consta en el expediente tramitado.

El procedimiento de desahucio administrativo se regula en el art. 71 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, desarrollado en los artículos 150 a 159 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y está encaminado a que el particular sea despojado del bien sobre el que ya no ostenta título.

Es un procedimiento administrativo especial y sumario del que el desahuciado ha de tener noticia de su apertura (STS de 16 de abril de 1973).

1xxxx, xxxx, xxxx, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, 2ª Edición, Ed. El Consultor de lso Ayuntamientos, Madrid, 2001, pág. 414.

2xxxx, xxxx, Régimen Jurídico del Patrimonio de las Entidades Locales de Andalucía, una aproximación práctica, Sevilla, 2008, pág. 257.

Una vez iniciado el procedimiento de desahucio administrativo, se debe dar audiencia a la persona interesada por un plazo entre diez y quince días, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

Conforme al art. 156 de dicho Reglamento, declarado extinguido el derecho a la ocupación de bienes sin que proceda indemnización, se requerirá a la persona ocupante para que proceda al desalojo y entrega del bien en el plazo de quince días. Si el requerimiento no fuese atendido, se practicará nuevamente para que se proceda a la entrega del bien en el plazo de ocho días. El desahucio y consiguiente lanzamiento es, pues, una consecuencia de la ejecutividad de los actos administrativos que habilita a su cumplimiento forzoso (ejecutoriedad).

Tercero: En el caso de que no se atienda ese segundo plazo, el lanzamiento se llevará a efecto por la Entidad Local con sus propios medios, siendo de cuenta del desahuciado los gastos que se originen como consecuencia del desalojo en los supuestos en que no sea voluntaria la entrega del bien.

Según dispone el artículo 157 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, serán de cuenta del desahuciado los gastos que se originen como consecuencia del desalojo en los supuestos en que no sea voluntaria la entrega del bien.

Esos gastos serán determinados contradictoriamente. La Entidad Local notificará a la persona interesada la cantidad en que fija provisionalmente el importe, con certificación detallada de los producidos y la requerirá para que muestre su conformidad o disconformidad razonada en plazo de diez días. Cumplido el plazo, la Entidad fijará definitivamente la cantidad y requerirá de pago al deudor concediéndole los mismos plazos que se conceden para el abono voluntario de las deudas tributarias. Si no se efectúa el pago voluntario se exigirá la deuda por el procedimiento de apremio de acuerdo con las normas vigentes.

Los gastos ocasionados por el lanzamiento incluirán los salarios del personal de la Entidad que intervenga en la diligencia y la utilización de los elementos materiales que correspondan, calculado todo ello de acuerdo con el tiempo realmente invertido en el lanzamiento.

En la diligencia de lanzamiento podrán retenerse bienes de la persona ocupante suficientes y proporcionados para garantizar el cobro de los gastos ocasionados. Al no ser el bien inmueble el domicilio del desahuciado no será necesario para el desalojo autorización judicial.

Cuarto: Conforme a lo dispuesto en el art. 70 de de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, no se admitirán a trámite interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizados en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 105 de la Ley 39/2015, si bien sustituye la expresión interdictos por acciones posesorias.

Igualmente hay que decir que la interposición de recursos contencioso-administrativos no impedirá a la Corporación ejecutar el acuerdo adoptado, sin perjuicio de la facultad de suspensión Cód. Validación: 3NG3TLHWDL4JS6HSCRRLXHMFE | Verificación: http://almunecar.sedelectronica.es/Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 5

que a los tribunales concede la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De acuerdo con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, se eleva al Pleno, como órgano competente para la resolución del procedimiento, la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Iniciar el procedimiento para proceder al desahucio del bien inmueble de dominio público, LOCAL NÚM. 3 DE LOS BAJOS DEL PASEO xxxx.

SEGUNDO. Indicar al interesado, que se encuentra haciendo uso de un bien de dominio público municipal sin título alguno que ampare el mismo, concediéndole un plazo de quince días de audiencia al mismo conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, y conforme al artículo 151 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

TERCERO. Indicar al interesado, que, una vez notificado el fin del expediente de desahucio administrativo, se le conminará a desalojar el bien en el plazo perentorio que al efecto se le señale, con la advertencia de que pasado el plazo sin haberse producido el desalojo se llevará a efecto por el Ayuntamiento con sus propios medios, girándose todos los gastos necesarios para hacer efectivo el mismo.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 28.10.2019, el Ayuntamiento Pleno, por diez votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante-IU, siete en contra de los Concejales del Grupo Convergencia Andaluza y dos abstenciones de los Concejales del Grupo Socialista, acordó:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento para proceder al desahucio del bien inmueble de dominio público, LOCAL NÚM. 3 DE LOS BAJOS DEL PASEO DEL FENICIO.

SEGUNDO. Indicar al interesado, que se encuentra haciendo uso de un bien de dominio público municipal sin título alguno que ampare el mismo, concediéndole un plazo de quince días de audiencia al mismo conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, y conforme al artículo 151 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

TERCERO. Indicar al interesado, que, una vez notificado el fin del expediente de desahucio administrativo, se le conminará a desalojar el bien en el plazo perentorio que al efecto se le señale, con la advertencia de que pasado el plazo sin haberse producido el desalojo se llevará a efecto por el Ayuntamiento con sus propios medios, girándose todos los gastos necesarios para hacer efectivo el mismo.

10°.- Expediente 3429/2016; Inicio expediente de desahucio administrativo del local 4 Bajos del Fenicio, xxxx;

Por el Grupo Convergencia Andaluza se solicita quede sobre la mesa el presente asunto.

Pasada a votación esta propuesta se rechaza por diez votos de los Concejales de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante-IU, y nueve a favor de dejarlo sobre la mesa de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Socialista.

Se da cuenta de informe de la Oficial Mayor en referencia al inicio de expediente administrativo de desahucio del local núm. x de los Bajos del Paseo xxxx, siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 8 de marzo de 2017, se preaviso a xxxxx (xxxx) de la finalización de su contrato de arrendamiento el día 30 de noviembre de 2017, indicándole que una vez llegada la fecha de finalización de su contrato, debería desocupar el inmueble y entregar las llaves.

Tras la presentación de alegaciones por la interesada, mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 21 de junio de 2017, se realiza segundo preaviso de finalización de contrato a la interesada.

El preaviso se realiza sobre la base del epígrafe 8° del inventario que recoge que el contrato de arrendamiento se realiza "por un periodo de 15 años, que se inicia en 1.12.87 y finaliza el 30.11.2002, renovable por otro de igual duración si no se denuncia por alguna de las partes con tres meses de antelación".

Igualmente, el contrato de arrendamiento firmado con fecha 4 de noviembre de 1987, incluye entre sus clausulas, las siguientes:

"El plazo de este arrendamiento se establece por un periodo de QUINCE AÑOS, que se iniciará el día 1 de diciembre del presente año, quedando el plazo comprendido entre la fecha de este contrato y la del inicio del arrendamiento para la adaptación del local que antes se ha mencionado, si así lo desea el arrendatario. Este inicio de arrendamiento quedará supeditado al cumplimiento por parte del segundo compareciente de su obligación de demoler "el chiringuito" que detenta en playa, caso de no cumplir dicho compromiso no se haría efectivo este arrendamiento, con pérdida de cuantas obras pudiera haber realizado en el local.

El periodo de arrendamiento, antes mencionado, será prorrogable por otro periodo de igual duración si no se denuncia por ninguna de las partes con tres meses de antelación al menos".

Por la interesada se presentó recurso de reposición, que fue desestimado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de septiembre de 2017.

Con fecha 30 de noviembre se levanta acta de entrega de llaves por parte de la policía local, con resultado infructuoso

Tras la apertura de periodo de licitación para la explotación del local núm. x de los Bajos del xxxx, por la interesada se solicita la suspensión del expediente, lo que se deniega mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2018, que es recurrido en reposición y contestado por acuerdo de 11 de julio de 2018.

Con fecha 9 de octubre de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Granada se ha dictado sentencia 261/2019 en el procedimiento ordinario 402/2017, por medio de la cual se ha desestimado el recurso contencioso administrativo interpuesto

Por el Jefe de la Policía Local se ha emitido informe con fecha 17 de octubre de 2019, indicando que actualmente, el local de negocio Bajos del xxxx, xxx, se encuentra abierto al público y en funcionamiento.

Consta certificado de inventario en el expediente correspondiente al epígrafe 1° A) Inmuebles con el siguiente tenor literal:

"80.- LOCALES BAJOS DEL FENICIO.

Locales de negocio situado en la Playa de Puerta del Mar, bajo el Paseo del Altillo/Prieto Moreno, que resultan tras la urbanización del primero y 1ª fase del segundo, bajo el monumento a los Fenicios, tienen una superficie de 457 m2, y linda al norte con subsuelo del Paseo del Altillo, al sur con terraza sobre playa Puerta del Mar, al este con bajada a dicha playa y al oeste con otra bajada a la denominada playa del Jardincillo. Esta finca tiene la denominación especial de "Locales Bajos del Fenicio", está libre de cargas y gravámenes y su naturaleza es la de "patrimonial o de propios", destinada a locales de negocio y tiene un valor de 480.659 $\mbox{\ensuremath{\mathfrak{e}}}$; adquirida por expropiación en 1986 y construidos en 1987.

Obsv: Pendiente inscribir la expropiación y posterior declaración de obra nueva.

Rectificación 99: Se altera su calificación de patrimonial, afectándole a

INFORME

Primero: El presente asunto trae causa de un contrato de arrendamiento del denominado "LOCAL NÚM. x DE LOS BAJOS DEL PASEO xxx" del municipio, que es un bien de dominio público y está destinado a un servicio público tal y como resulta del art. 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Una vez extinguido el derecho de arrendamiento, es posible iniciar el procedimiento para llevar a cabo el desahucio de dicho bien de dominio público, dado que conforme al art. 68 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, estas tienen la facultad de promover y ejecutar en vía administrativa el desahucio de los bienes inmuebles de su pertenencia en los casos como el que nos ocupa en los que "se extinga el derecho de ocupación de los particulares sobre bienes de dominio público, en los supuestos de autorización, concesión o cualquier otro título" ,y todo ello, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo V del Título V del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero.

Es la Ley del Patrimonio de las administraciones públicas la que reconoce el desahucio administrativo como potestad administrativa elevándola a norma de rango legal. Así el artículo 41.1° d), de carácter básico, establece que para la defensa de su patrimonio, las administraciones públicas tendrán entre otras, la facultad y prerrogativa de desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los inmuebles demaniales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia.

Se trata de un procedimiento de carácter administrativo y sumario, tal y como tiene declarado el artículo 122 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en el que la competencia exclusiva de las Corporaciones Locales impedirá la intervención de otros órganos que no fueren los previstos en la normativa reguladora de esta potestad administrativa, así como la admisión de acciones o recursos por los Tribunales ordinarios.

En opinión de xxxx y xxxx, "en el desahucio administrativo no hay ni petición al juez ordinario, ni proceso civil, ni intervención de los Tribunales ordinarios, la Administración hace la declaración de desalojo del inmueble y lo ejercita por sí misma. Por ello ha de entenderse que el desahucio administrativo es una institución de contornos propios y peculiares que sólo coincide con el civil en la idea fundamental de desalojo", añadiendo que "El carácter privilegiado de la posición de la Administración respecto al desahucio civil se pone de manifiesto en que actúa desde una posición de superioridad, siendo juez y parte; no tiene que acudir al juez para que homologue sus actos y declare su derecho. El ocupante puede impugnar el acto, que declara el desahucio imponiendo ya el desalojo, ante los Tribunales contenciosos y en general el juez civil no puede interferirse."

El ejercicio de la acción de desahucio, si bien se expresa en términos de facultad, ha de interpretarse realmente como una obligación, al igual que hemos afirmado para la figura de la recuperación de oficio, ya que así lo establece el artículo 68 LBRL con la genérica obligación de las Entidades Locales de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos².

- 1 Corral García, Esteban y López Pellicer, José Antonio, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, 2ª Edición, Ed. El Consultor de Iso Ayuntamientos, Madrid, 2001, pág. 414.
- 2 López Fernández, Francisco Javier, Régimen Jurídico del Patrimonio de las Entidades Locales de Andalucía, una aproximación práctica, Sevilla, 2008, pág. 257.

Segundo: La competencia para acordar el desahucio corresponde al Pleno según el art. 70 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

En cuanto al procedimiento, existe la previa declaración de extinción del título que otorgaba el derecho de utilización del bien por la finalización del contrato, tal y como consta en el expediente tramitado.

El procedimiento de desahucio administrativo se regula en el art. 71 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, desarrollado en los artículos 150 a 159 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y está encaminado a que el particular sea despojado del bien sobre el que ya no ostenta título.

Es un procedimiento administrativo especial y sumario del que el desahuciado ha de tener noticia de su apertura (STS de 16 de abril de 1973).

Una vez iniciado el procedimiento de desahucio administrativo, se debe dar audiencia a la persona interesada por un plazo entre diez y quince días, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

Conforme al art. 156 de dicho Reglamento, declarado extinguido el derecho a la ocupación de bienes sin que proceda indemnización, se requerirá a la persona ocupante para que proceda al desalojo y entrega del bien en el plazo de quince días. Si el requerimiento no fuese atendido, se practicará nuevamente para que se proceda a la entrega del bien en el plazo de ocho días. El desahucio y consiguiente lanzamiento es, pues, una consecuencia de la ejecutividad de los actos administrativos que habilita a su cumplimiento forzoso (ejecutoriedad).

Tercero: En el caso de que no se atienda ese segundo plazo, el lanzamiento se llevará a efecto por la Entidad Local con sus propios medios, siendo de cuenta del desahuciado los gastos que se originen como consecuencia del desalojo en los supuestos en que no sea voluntaria la entrega del bien.

Según dispone el artículo 157 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, serán de cuenta del desahuciado los gastos que se originen como consecuencia del desalojo en los supuestos en que no sea voluntaria la entrega del bien.

Esos gastos serán determinados contradictoriamente. La Entidad Local notificará a la persona interesada la cantidad en que fija provisionalmente el importe, con certificación detallada de los producidos y la requerirá para que muestre su conformidad o disconformidad razonada en plazo de diez días. Cumplido el plazo, la Entidad fijará definitivamente la cantidad y requerirá de pago al deudor concediéndole los mismos plazos que se conceden para el abono voluntario de las deudas tributarias. Si no se efectúa el pago voluntario se exigirá la deuda por el procedimiento de apremio de acuerdo con las normas vigentes.

Los gastos ocasionados por el lanzamiento incluirán los salarios del personal de la Entidad que intervenga en la diligencia y la utilización de los elementos materiales que correspondan, calculado todo ello de acuerdo con el tiempo realmente invertido en el lanzamiento.

En la diligencia de lanzamiento podrán retenerse bienes de la persona ocupante suficientes y proporcionados para garantizar el cobro de los gastos ocasionados.

Al no ser el bien inmueble el domicilio del desahuciado no será necesario para el desalojo autorización judicial.

Cuarto: Conforme a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, no se admitirán a trámite interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizados en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 105 de la Ley 39/2015, si bien sustituye la expresión interdictos por acciones posesorias.

Igualmente hay que decir que la interposición de recursos contencioso-administrativos no impedirá a la Corporación ejecutar el acuerdo adoptado, sin perjuicio de la facultad de suspensión que a los tribunales concede la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De acuerdo con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, se eleva al Pleno, como órgano competente para la resolución del procedimiento, la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Iniciar el procedimiento para proceder al desahucio del bien inmueble de dominio público, LOCAL NÚM. 4 DE LOS BAJOS DEL PASEO DEL FENICIO.

SEGUNDO. Indicar a la interesada, que se encuentra haciendo uso de un bien de dominio público municipal sin título alguno que ampare el mismo, concediéndole un plazo de quince días de audiencia al mismo conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, y conforme al artículo 151 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

TERCERO. Indicar a la interesada, que, una vez notificado el fin del expediente de desahucio administrativo, se le conminará a desalojar el bien en el plazo perentorio que al efecto se le señale, con la advertencia de que pasado el plazo sin haberse producido el desalojo se llevará a efecto por el Ayuntamiento con sus propios medios, girándose todos los gastos necesarios para hacer efectivo el mismo.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 28.10.2019, el Ayuntamiento Pleno, por diez votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante-IU, siete en contra de los Concejales del Grupo Convergencia Andaluza y dos abstenciones de los Concejales del Grupo Socialista, acordó:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento para proceder al desahucio del bien inmueble de dominio público, LOCAL NÚM. x DE LOS BAJOS DEL PASEO DEL FENICIO.

SEGUNDO. Indicar a la interesada, que se encuentra haciendo uso de un bien de dominio público municipal sin título alguno que ampare el mismo, concediéndole un plazo de quince días de audiencia al mismo conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, y conforme al artículo 151 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

TERCERO. Indicar a la interesada, que, una vez notificado el fin del expediente de desahucio administrativo, se le conminará a desalojar el bien en el plazo perentorio que al efecto se le señale, con la advertencia de que pasado el plazo sin haberse producido el desalojo se llevará a efecto por el Ayuntamiento con sus propios medios, girándose todos los gastos necesarios para hacer efectivo el mismo.

11°.- Expediente 7511/2019; Otorgamiento de autorización administrativa a xxxx. para ejecución hipotecaria de la concesión administrativa del aparcamiento subterráneo para automóviles en Avda. Juan Carlos I; Se da cuenta de informe de la Oficial Mayor de este Ayuntamiento en referencia a la petición de

autorización administrativa en procedimiento de adjudicación hipotecaria de la concesión del aparcamiento subterráneo en Avda. Juan Carlos I.

ANTECEDENTES

Con número de registro general de entrada 2019-E-RC-9087 de fecha 17 de septiembre de 2019 se ha recibido solicitud por don xxxx, en calidad de apoderado de xxxx. indicando:

"Que en virtud de escritura pública otorgada ante el Notario de Almuñécar Dª. xxxx, con fecha 2 de enero de 2008 se formalizó préstamo a favor de xxxx con la garantía de la Concesión administrativa para la construcción y explotación o utilización de un aparcamiento subterráneo para automóviles en Almuñécar, de la finca 52.262 del RP de Almuñécar.

Que en el procedimiento de ejecución hipotecaria 710/2013 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Almuñécar, esta entidad ha resultado adjudicataria de la referida concesión.

En su virtud,

Solicita

Con la finalidad de realizar la inscripción registral en favor de esta entidad, emita autorización a la modificación de titularidad en el Registro de la Propiedad."

INFORME

Primero: Existe hipoteca constituida sobre la concesión tal y como consta en acta de diecisiete de diciembre de dos mil siete, acuerdo plenario siguiente:

"6°.- Autorización hipoteca aparcamiento en Avd. Rey Juan Carlos.- Visto escrito de fecha 4 de octubre de 2007, presentado por D. xxxx en nombre y representación de la empresa xxxx, con C.I.F. xxxx, actual concesionaria de la construcción y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles situado en Avda. Rey Juan Carlos, en relación a la financiación de las obras, solicitando autorización municipal para hipotecar el derecho real de concesión.

Visto lo dispuesto en la cláusula 2ª del Pliego Administrativo, el adjudicatario podrá, dando cuenta previa a la Autoridad, hipotecar o ceder el derecho real de concesión de que es titular, pero no los bienes sobre los que la concesión recae. En caso de autorizarse la hipoteca deberá garantizarse que la misma estará cancelada cinco años antes de la fecha fijada para la reversión".

[...]

- El Ayuntamiento Pleno, por mayoría de diez votos a favor de los concejales convergentes, dos en contra de IU y andalucista y nueve abstenciones de populares y socialistas, acuerda:
- 1. Autorizar a la empresa xxxx, con C.I.F. xxxx, como adjudicataria de la concesión administrativa para la construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo para automóviles , sito en Avda. Rey Juan Carlos, a hipotecar el derecho real de concesión, pero no los bienes sobre los que la concesión recae, de acuerdo con lo establecido en la cláusula $2^{\rm a}$ del Pliego Administrativo
- 2. El concesionario deberá garantizar que la hipoteca que recaiga sobre los derechos concesionales deberá estar cancelada cinco años antes de la fecha fijada para la reversión. "

Posteriormente, con número de registro general de entrada 2012-E-RC-19616 se solicita la modificación de las condiciones del préstamo, emitiéndose informe por el asesor jurídico de contratación y compras, que dio lugar a acuerdo plenario de veintiocho de diciembre de 2012 con el siguiente contenido:

- " 4°.- AUTORIZACIÓN AMPLIACIÓN PLAZO CRÉDITO HIPOTECARIO APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO PARA AUTOMÓVILES EN AVDA. JUAN CARLOS.- Se da cuenta de Dictamen de la Comisión Informativa de Compras, Contratación y Servicios de 28.12.12 sobre autorización plazo hipoteca concesión aparcamiento Avda. Rey Juan Carlos.
- 1°.- Visto escrito de fecha 5 de diciembre de 2012, presentado por D. xxxx en nombre y representación de la empresa xxxx, con C.I.F. xxxx, actual concesionaria de la construcción y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles situado en Avda. Rey Juan Carlos, solicitando autorización municipal para la ampliación del vencimiento del crédito hasta 20 años, ya que el préstamo solicitado en su día vence en 2014.

Visto Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de diciembre de 2007, mediante el cual se autorizaba a la concesionaria a hipotecar el derecho real de concesión, pero no los bienes sobre los que la concesión recae, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 2ª del Pliego Administrativo, con la obligación de cancelar el préstamo hipotecaria cinco años antes de la reversión de los bienes.

Visto que dicha concesión establece un plazo de 50 años desde el 14 de diciembre de 1999, la ampliación quedaría incluida en el plazo concesional.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Compras, Contratación y Servicios de 27.12.12, el Ayuntamiento Pleno, por diecisiete votos a favor de los concejales populares, convergentes, socialistas y andalucista y dos abstenciones de los de izquierda unida, acordó: Primero.- Autorizar a la empresa xxxx, con C.I.F. xxxx, como adjudicataria de la concesión administrativa para la construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo para automóviles, sito en Avda. Rey Juan Carlos, la ampliación del plazo de vencimiento del crédito hipotecario en los términos solicitados (Ampliación de 20 años).

Segundo.- El concesionario deberá cancelar la hipoteca que recaiga sobre los derechos concesionales cinco años antes de la fecha fijada para la reversión. "

Segundo: En relación a la existencia de aval que garantice la concesión, consta en el expediente informe de contratación y compras de 11 de marzo de 2010 con el siguiente tenor literal:

"El art. 37 Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (vigente en la presente adjudicación), establecía en su apartado 5) El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá, asimismo, establecer un sistema de garantías complementarias, de hasta un 16% del precio del contrato, en función de la desviación a la baja de la oferta seleccionada de la que se defina como oferta media y de la aproximación de auélla al umbral a partir del cual las ofertas deban ser consideradas como anormalmente bajas.

Tanto la Ley 13/1995 de contratos de las Administraciones Públicas como el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su art. 44 y la vigente Ley 30/2007 de Contratos del Sec tor Público establecen que: "la garantía (definitiva) no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate o resuelto éste sin culpa del contratista"

INFORME. - En base a lo anteriormente expuesto, y cumpliéndose los requisitos recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas, procedería la devolución de la garantía solicitada, por importe de 6.000.000 pts (36.060,73 euros) a D. xxxx en representación de xxxxx, adjudicataria del contrato de concesión para adjudicación "parcela destinada a uso exclusivo hotelero y concesión de subsuelo para aparcamientos en la Avda. Juan Carlos I, previa presentación de la Carta de Pago Original.

De otros lado, careciendo el pliego Administrativo de una cláusula específica que determine la exigencia del aval para garantizar la explotación del aparcamiento, así como la reversión del conjunto de las instalaciones una vez finalizada la concesión, y disponiendo la cláusula 9 del pliego administrativo que a tal efecto se solicitarán del concesionario las garantías complementarias "que deberían haberse consignado en la cláusula 18", no existiendo dicha cláusula, es parecer del que suscribe que debería de atenerse a lo dispuesto en la ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente en el momento de la adjudicación en cuanto a la posibilidad de exigencia de aval definitivo para responder de la explotación del aparcamiento."

E informe de la Sección Administrativa de Urbanismo de 12 de marzo de 2010:

"PRIMERO.- Con fecha 11 de febrero de 2010 se ha presentado por el sr. Molina en la representación indicada en que pide que sea cancelado el aval constituido en fecha 17 de marzo de 2.000 como garantía de adjudicación de la parcela destinada a uso exclusivo hotelero y concesión de subsuelo para aparcamientos en Avda. Juan Carlos I, una vez se han cumplido los requisitos establecidos en el Pliego. SEGUNDO.- Con fecha 11 de marzo de 2.010 se emite informe por el técnico responsable de Contratación y Compras, D. xxxx, en que hace constar que, de acuerdo con el pliego, cláusula 5ª, procede la devolución de la garantía constituida. Ello no obstante, se plantea en el informe un posible error en el Pliego al remitir la cláusula 9ª, relativa a la constitución de garantías complementarias para asegurar la reversión de los bienes objeto de concesión, al apartado 18°, que está vacío de contenido.

TERCERO.- A la vista de lo anterior, se estima que procede la devolución de la garantía cinstituida en los términos indicados epor el Servicio de Contratación y Compras, sin perjuicio de que por la Asesoría Municipal y por el mismo Servicio de Contratación se proceda al estudio y consideración de la anomalía apreciada con relación a la garantía relativa a la concesión, a los efectos de

determinar su posible exigencia."

Y posterior acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de marzo de 2010 indicando:

"17.- D. xxxx, en representación de xxxx, con domicilio en Avda Juan Carlos I, nº 9, solicita se le devuelva la garantía definitiva del contrato de concesión para adjudicación "Parcela destinada a uso exclusivo hotelero y concesión de subsuelo para aparcamientos en Avda Juan Carlos I".

Visto informe del Negociado de Contratación y Compras de 11.03.2010 y del Jefe de la Sección Administrativa de Urbanismo, de fecha 12.03.2010, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

- 1°).- Devolver D. xxxx, en representación de xxxx, el aval de la Caja General de Ahorros de Granada, por importe de 6.000.000 ptas., de fecha 17.03.2000. depositado como fianza definitiva para la adjudicación de parcela de Ayuntamiento destinada a uso exclusivo hotelero y concesión de subsuelo para aparcamientos en Avda. Juan Carlos I, Almuñécar.
- 2° .- Que se informe por la Asesoría Jurídica y por el Servicio de Contratación en relación a la garantía relativa a concesión, a los efectos de determinar su posible exigencia."

Por Tesorería se ha emitido informe en relación a la posible existencia de Aval, indicando:

"xxxxx, en calidad de Tesorero Accidental del Ayuntamiento de Almuñécar, con arreglo a lo establecido en los artículos 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 5 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y en relación a la solicitud realizada desde la Secretaría General del Ayuntamiento sobre la no existencia de avales depositados para responder de la concesión del aparcamiento en Av. Juan Carlos I, emite el siguiente: INFORME

ASUNTO. Avales depositados en la Tesorería del Ayuntamiento de Almuñécar para garantizar la concesión administrativa para la construcción y explotación o utilización de un aparcamiento subterráneo para automóviles en Almuñécar, en Avenida Rey Juan Carlos I, finca 52.262 del RP de Almuñécar. ANTECEDENTES.

PRIMERO. La empresa xxxx, con C.I.F. xxxx, es la adjudicataria de dicha concesión administrativa.

SEGUNDO. Se ha realizado consulta en la contabilidad municipal de los posibles avales y/o fianzas depositados en la Tesorería del Ayuntamiento de Almuñécar, tanto a nombre de la concesionaria como de terceros, no encontrándose ninguno que garantice el concepto indicado.

CONCLUSIONES

No existe ningún aval ni fianza depositados en la Tesorería del Ayuntamiento de Almuñécar para garantizar la concesión administrativa para la construcción y explotación o utilización de un aparcamiento subterráneo para automóviles en Almuñécar, en Avenida Rey Juan Carlos I."

Analizado el pliego de cláusulas económico-administrativas que habrá de regir en el concurso público para la construcción y explotación de aparcamiento subterráneo para automóviles de turismo en Avda. Rey Juan Calos I, recoge en su apartado 9:

"Al finalizar el plazo de la Concesión establecido en la Cláusula tercera, se extinguirá la concesión, revirtiendo el aparcamiento, en conjunto, con todas sus instalaciones, al Ayuntamiento. El aparcamiento deberá revertirse en perfecto estado de conservación. Durante los cinco años anteriores a la reversión podrá el Ayuntamiento adoptar las disposiciones precisas para que el bien revierta en dichas condiciones. A tal efecto se solicitarán del concesionario las garantías complementarias que se consignan en el apartado n°18, del presente pliego. Garantizando el Ayuntamiento el mínimo de aparcamientos exigidos para el funcionamiento del Hotel"

Como ya se indicó en los anteriores informes transcritos, no existe la cláusula 18 en ese pliego en concreto, habiéndose incurrido en un error con respecto al pliego existente anterior que abarcaba la construcción de aparcamiento en Avda. Juan Carlos I o Plaza Madrid, y a cuya cláusula 18 se quería hacer referencia, y en el que recogía:

18. - GARANTÍAS

Provisional [...]

Definitiva. - El adjudicatario estará obligado a constituir, dentro del plazo de los quince días siguientes a la notificación, una fianza definitiva, cuyo importe se calcula conforme establece el artículo 90.1 del reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90.2 del Reglamento de Bienes, la garantía definitiva se devolverá al concesionario cuando acreditare tener efectuadas obras por valor equivalente a la tercera parte de las comprendidas en la concesión.

Se dispondrá asimismo una garantía complementaria en aval bancario, a primer requerimiento del 15% del valor de las instalaciones o mobiles a disponer, según el proyecto presentado por el ofertante, durante la vigencia de la concesión para responder de la reposición de que las mismas se entregan en perfecto funcionamiento o renovadas si ha vencido su plazo de amortización de 10 años.

Se extrae, que la intención del Ayuntamiento ha sido siempre que existiera esa garantía complementaria, ya que el pliego que rige la licitación recogió que se solicitarán1 las garantías complementarias, y en el mismo sentido el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de marzo de 2010 en el que se recogía la necesidad de informar en relación a la garantía de la concesión y que fue debidamente notificada a la empresa concesionaria por medio de su representante con fecha 13 de abril de 2010.

Tercero: Se ha solicitado nota simple informativa al Registro de la Propiedad de Almuñécar de la finca número 52.262, que se ha incoporado al expediente y en la que aparece la siguiente descripción:

"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN O UTILIZACIÓN DE UN APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO PARA AUTOMÓVILES en Almuñécar, Granada, situado en Avenida del Rey Juan Carlos I.

- A) PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS PARA LA ENAJENACIÓN POR CONCURSO ABIERTO DE PARCELA DEL AYUNTAMIENTO DESTINADA A USO EXCLUSIVO HOTELERO EN AVENIDA REY JUAN CARLOS I.
- 1El pliego recoge imperativamente la obligación de solicitar garantía complementaria.
- CONTENIDO: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. Es la enajenación, mediante el sistema de concurso, de una parcela destinada a uso hotelero, [...]. Y de la concesión del subsuelo de la Avenida Rey Juan Carlos, contiguo a la citada parcela, para el proyecto de construcción y subsiguiente gestión del servicio público de aparcamiento subterráneo de uso mixto y con un número mínimo de 87 plazas [...] SEGUNDA.- PRECIO DEL CONTRATO Y CONDICIONES DEL MISMO. [...] el precio a satisfacer por la concesión para aparcamiento, con un canon anual de 2.000 pesetas 12,02 euros- /plaza/año residente y 2.000 pesetas 12,02 euros plazas/año/rotacionales.
- B) PLIEGO DE CLÁUSULAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS QUE HABRÁ DE REGIR EN EL CONCURSO PÚBLICO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO PARA AUTOMÓVILES DE TURISMO EN AVENIDA REY JUAN CARLOS I DE ALMUÑÉCAR. CONTENIDO:
- 1.- OBJETO. Es objeto de este Concurso la adjudicación, mediante procedimiento abierto, de la concesión administrativa para el Proyecto, Construcción y la subsiguiente Gestión de Servicio Público de Aparcamiento Subterráneo en Plaza Juan Carlos I de Almuñécar. El aparcamiento será para automóviles de turismo, con un mínimo de 87 plazas incluidos los de uso hotelero, e irá destinado a los siguientes tipos de usuarios: a) Usuarios de rotación, que sin reserva de plaza utilizan el aparcamiento conforme llegan al mismo por el numero de horas que estimen conveniente. b) usuarios de rotación de abono, que sin reserva de plaza podrán adquirir un abono temporal que les permitirá el uso del aparcamiento por las veces que se lo permita dicha adquisición.
- c) Usuarios residentes, que con reserva de plaza podrán utilizar el aparcamiento permanente durante un tiempo de 50 años. La reserva de este tipo de plazas no superará el 50 por ciento del número total de aparcamientos.
- 2.- FINANCIACIÓN. [...] El adjudicatario podrá hipotecar el derecho real de la concesión de que sea titular, pero no los bienes sobre los que la concesión recae, dando previa cuenta a la Autoridad Municipal. A efectos del estricto cumplimiento de la cláusula tercera deberá garantizarse que dicha hipoteca esté

cancelada cinco años antes de la fecha fijada para la reversión. $\left[\dots\right]$

4.- DEBERES Y FACULTADES DEL CONCESIONARIO. El concesionario gestionará el servicio directamente y por su cuenta y riesgo, atendiendo a las disposiciones y normativas que le resulten aplicables y con sujeción a las disposiciones del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, al Reglamento del Funcionamiento del Servicio y al Reglamento de Explotación, que será elaborado por el concesionario y aprobado por el Ayuntamiento. Deberá realizar todas las operaciones necesarias para la gestión y funcionamiento del servicio, respetando horario permanente. También le incumbe el mantenimiento de los edificios e instalaciones. El concesionario tendrá derecho a las percepciones que resulten de las tarifas aprobadas.

[...]

7.- CANON. El titular de la concesión estará obligado a satisfacer el canon previsto en esta Cláusula, a partir de la fecha del Acta de Recepción Provisional de las Obras. El primero y último año de concesión, se satisfarán en su parte proporcional. Dicho canon será exigible por vía de apremio, caso de impago, pudiendo ocasionar la extinción del título concesional. El canon deberá satisfacerse de una sola vez durante los quince primeros días del mes de febrero de cada año, mediante recibos que expedirá el Ayuntamiento a cargo de cada uno de los usuarios. En el caso de impago en elplazo señalado anteriormente, el recibo sería recargado con el veinte por ciento (20 por ciento) de su importe. El canon fijo para las 87 plazas será de 2.000 pesetas 12,02 euros plaza/año, que se devengará a partir de la fecha del Acta de Recepción Provisional de las Obras. El canon se revisará anualmente de forma automática, en función del I.P.C. e incrementado con el IVA, si procediere.

12.- INSPECCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. El Ayuntamiento de Almuñécar, a través de sus Servicios Técnicos de Ingeniería e Infraestructuras, inspeccionará la explotación y conservación de estacionamiento, emitiendo un informe anual de incidencias.

[...]

TITULARIDADES

La Entidad xxxxx. en situación concursal/inhabilitada, con C.I.F. número xxxxx, es dueña de POR CONCESIÓN ADMINISTRATIVA de la totalidad de esta finca por título de adquisición, en virtud de escritura otorgada en Almuñécar, el 5 de Agosto de 2000, protocolo número 1.270, del Notario Don xxxxx, inscrito al Tomo 1.453, Libro 741, Folio 118, inscripción 1ª, de fecha 20 de Marzo de 2007.

CARGAS

Una HIPOTECA a favor de xxxxxx $[\dots]$

Para el procedimiento de ejecución hipotecaria número 710/2013 seguido por la entidad acreedora -hoy xxxx.- en el Juzgado de 1ª instancia e instrucción nº 1 de Almuñécar, en reclamación de la hipoteca a que se refiere la inscripción 2ª, se ha expedido la certificación preceptiva. Almuñécar 11 de diciembre de 2013. Asientos de presentación vigentes:

Número 1538 del Diario 65 de fecha 12/08/2019, ADJUDICACIÓN POR EJECUCIÓN DE HIPOTECA del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE ALMUÑÉCAR

[...]auto de veinte de mayo del año dos mil quince, del juzgado de primera instancia e instrucción n° 1 de Almuñécar, por el que en procedimiento de ejecución hipotecaria número 710/2013, seguidos por xxxx contra xxxx, se adjudica a xxxx la finca número 52262 del término municipal de Almuñécar; y mandamiento de la misma fecha y juzgado, por el que en el mismo procedimiento se ordena la cancelación de la hipoteca objeto del procedimiento, así como todas las inscripc iones y anotaciones posteriores.

Clase de Incidencia Prorrogado de fecha 28/08/2019 con fecha de vencimiento 21/11/2019. Notificada calificación negativa al Notario autorizante y al presentante del documento el 28 de agosto de 2019 se prorroga el asiento en virtud del art. 323 de la L.H. hasta el 21/11/2019."

Cuarto: Consta Decreto 218/2015 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Almuñécar sobre Ejecución hipotecaria 710/2013 indicando:

[...] xxxx. se formulo demanda de ejecución hipotecaria frente a xxxxx. en la que se exponía que por escritura pública otorgada ante la Notario de Almuñécar D^a . xxxxx, con fecha 2 de enero de 2008 y con número de protocolo 5, su representado y el deudor concertaron un contrato en el que la deuda se

garantizaba mediante garantía hipotecaria de la:

- CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN O UTILIZACIÓN DE UN APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO PARA AUTOMÓVILES EN ALMUÑÉCAR, GRANADA de la finca 52.262 del registro de la Propiedad de Almuñécar, al tomo 1.453, folio 118, libro 741.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA:

1.- Adjudicar al ejecutante xxxx. con CIF n° xxxx y domiciliada en C/xxxxx,

LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN O UTILIZACIÓN DE UN APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO PARA AUTOMÓVILES EN ALMUÑÉCAR, GRANADA de la finca número 52.262 del registro de la propiedad de Almuñécar, al tomo 1.453, folio 118, libro 741,

 $[\ldots]$

4.- Se decreta la cancelación de la inscripción de hipoteca, inscripción 2ª que respecto de la finca subastada garantizaba el crédito del ejecutante, así como el de todas inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de auqella, incluso las que se hubiesen verificado después de emitida la certificación, a tal fin líbrese mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad de Almuñécar, al que se adjuntará testimonio literal de la presente resolución, que será entregado al adjudicatario para que cuide de su diligenciado. Se hace constar que en la certificación unida a los autos no constan cargas posteriores a la hipoteca ejecutada.

5.- Póngase al ejecutante en posesión del bien una vez sea firme la presente resolución.

[...]

Quinto: En relación a la normativa aplicable, debe tenerse en cuenta que la concesión data del año 1999, así aparece en el acuerdo plenario que el plazo de 50 años comienza a contar desde el 14 de diciembre de 1999, por lo que habrá que analizar cual es la normativa aplicable al presente contrato.

La Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas (Vigente hasta el 22 de Junio de 2000), establece en su disposición transitoria primera que los expedientes de contratación en curso en los que no se haya producido la adjudicación se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, sin que, no obstante, en ningún caso sea obligatorio el reajuste a la presente Ley de las actuaciones ya realizadas.

En este sentido, el Dictamen 173/2000 del Consejo Consultivo de Andalucía:

"Sentado lo anterior, ha de determinarse el conjunto de fuentes al que debe ceñirse el citado contrato. A este respecto, hay que tener en cuenta que su adjudicación se llevó a cabo después de la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo (en concreto, el 10 de junio de 1999), por lo que ha de regirse integramente por las disposiciones que ésta contiene al respecto, sin que, por el mismo dato temporal, le sea aplicable el Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio. En concreto, el régimen legal de los contratos de gestión de servicios públicos viene establecido en los artículos 155 a 171 de la mencionada Ley.

Además de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el contrato se rige por el Reglamento General de Contratación (aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre) que se mantiene en vigor en cuanto no se oponga a lo establecido en la Ley ni haya sido derogado por un posterior desarrollo reglamentario de la misma (hasta la fecha, el Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas). Asimismo el contrato se encuentra regido por el Pliego de Condiciones Jurídico-Administrativas Particulares; supletoriamente, por las restantes normas de Derecho administrativo, resultando de aplicación, en defecto de este último, las normas de Derecho privado (art. 7 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas)."

Por lo que el presente contrato, y todas las actuaciones que dentro del mismo se lleven, se regirán por la indicada normativa.

Sexto: La ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, no regula precepto alguno en referencia a la hipoteca de la concesión, y en este sentido, habrá que estar a los pliegos que regulan la concesión, todo ello conforme a lo indicado en el Dictamen 173/2000 del Consejo Consultivo de Andalucía:

"[...]debe atenderse fundamentalmente a la voluntad manifestada por las partes

que, tratándose de un contrato administrativo, quedará plasmada de forma esencial en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas. Según prevé el artículo 50.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, tales Pliegos incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y las obligaciones que asumirán las partes en el contrato. Por su parte, el artículo 52.1 de la misma Ley dispone que los Pliegos de Prescripciones Técnicas rigen la ejecución de la prestación. Por ello, y tal como ha manifestado este Consejo, entre otros en su dictamen 85/1996, los Pliegos constituyen norma básica para resolver todo lo relativo al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos, puesto que en ellos se regulan los derechos y obligaciones de la Administración contratante y del contratista, constituyendo así la norma principal, lo que ha dado lugar a que se les considere como la «ley del contrato» ."

Los pliegos recogen la posibilidad de hipotecar la concesión, así, la cláusula segunda del pliego administrativo establece:

"El adjudicatario podrá hipotecar el derecho real de la concesión de que sea titular, pero no los bienes sobre los que la concesión recae, dando previa cuenta a la Autoridad Municipal. A efectos del estricto cumplimiento de la cláusula tercera (duración de la concesión) deberá garantizarse que dicha hipoteca esé cancelada cinco años antes de la fecha fijada para la reversión."

No regulándose nada en los pliegos ni en la ley en referencia a la ejecución hipotecaria y la autorización administrativa al respecto.

Sobre la base de que a la Administración no le es indiferente quién es el titular de la concesión, el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 998/94, de 23 de junio de 1994), proclamó que "(...) la Administración necesita saber en cada momento quién es el concesionario real y cuáles son sus garantías (...)".

En este sentido, el Dictamen 3375/2001 del Consejo de Estado de 5 de diciembre de 2001, resuelve sobre la necesidad de obtener autorización previa administrativa en los casos de ejecución hipotecaria:

"Menores dudas suscita la opción contemplada por el Anteproyecto2 de someter a previa autorización administrativa de la transmisión forzosa que puede seguirse del trámite de ejecución de la garantía hipotecaria; esto es, la eventualidad de que el incumplimiento de las obligaciones garantizadas en virtud de la hipoteca depare la

2Anteproyecto de la Ley de Concesión de Obra Pública.

subsiguiente ejecución de tales garantías, con la consiguiente adjudicación de la concesión en favor de alguien ajeno por completo a la relación concesional, ya fuere éste el acreedor hipotecario o un tercero.

El Consejo de Estado en su dictamen de 4 de febrero de 1965 enfocó y resolvió en los siguientes términos la cuestión tocante a la ejecución judicial ordinaria de las concesiones administrativas: "debe observarse, sin embargo, que los reparos que este evento pueda ofrecer no han de ser distintos de los que ofrecería el reconocimiento de que el particular puede transferir libremente, por si, esa misma concesión, puesto que, en el caso de la adjudicación mediante subasta, el vendedor será quien deba otorgar la escritura pública a favor del comprador, si bien, cuando así no lo hiciere, será otorgada de oficio por el Juez (artículo 1514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), presumiéndose, pues, "iuris et de iure", que el acto de disposición origen de la venta pública ha emanado del propio vendedor-ejecutado".

Todo lo cual llevó a este Cuerpo Consultivo a concluir: "por consiguiente, si la libre transferencia de las concesiones, de particular a particular, está consagrada legalmente por el artículo 103 de la Ley General de Obras Públicas, es fuerza reconocer que, en los casos de adjudicación de la concesión ejecutada mediante pública subasta, no se excede el supuesto contemplado por el precepto antes transcrito".

Consiguientemente, cuando, como en el vigente ordenamiento, la transferencia de la concesión (de obras públicas) no está prohibida, pero tampoco constituye un acto libre del concesionario, sino al contrato sometido a autorización administrativa previa, es claro que la transferencia forzosa que la ejecución judicial provoca seguirá el mismo destino, debiendo exigirse al beneficiario de la adjudicación que recabe, y, en su caso, obtenga, de la Administración concedente, la preceptiva autorización administrativa, por cuanto en ese momento no hay duda de que sí que se produce la transferencia de la titularidad de la concesión."

Séptimo: La ley Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 20143, en su artículo 275 establece que el adjudicatario en el procedimiento de ejecución hipotecaria quedará subrogado en la posición del concesionario, previa autorización administrativa, que tendrá carácter reglado y se otorgará siempre que el peticionario cumpla los requisitos exigidos al concesionario.

PROPUESTA

Primero: Otorgar autorización administrativa a xxxx. con CIF n° xxx para la ejecución hipotecaria de LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN O UTILIZACIÓN DE UN APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO PARA AUTOMÓVILES EN ALMUÑÉCAR, GRANADA de la finca número 52.262 del registro de la propiedad de Almuñécar, al tomo 1.453, folio 118, libro 741

Segundo: Indicar a xxxx, que deberá aportar declaración responsable de cumplimiento de los requisitos exigidos al concesionario y de solvencia suficiente para la explotación económica de la concesión en el plazo de diez días.

3La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, pese a no ser aplicable al presente procedimiento, establece la obligación del peticionario de cumplir los requisitos exigidos al concesionario, por lo que en aras de mayor garantías del procedimiento, se debe tener en cuenta al menos como recomendación.

Tercero: En relación a la inexistencia de Aval depositado que garantice la explotación de la concesión, delegar en la Junta de Gobierno Local la tramitación para la exigencia del mismo.

Cuarto: Dar traslado al área de ingeniería para inspeccione la explotación al objeto de recabar el número de plazas existentes a los efectos de que por el área de gestión tributaria y recaudación se liquide el correspondiente canon de la concesión.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 28.10.2019, el Ayuntamiento Pleno, por dieciséis votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Convergencia Andaluza, Más Costa Tropical, y Ciudadanos, uno en contra del Concejal del Grupo Adelante-IU, y tres abstenciones de los Concejales del Grupo Municipal Socialista, acordó:

Primero: Otorgar autorización administrativa a xxxx. con CIF n° xxxx para la ejecución hipotecaria de LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN O UTILIZACIÓN DE UN APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO PARA AUTOMÓVILES EN ALMUÑÉCAR, GRANADA de la finca número 52.262 del registro de la propiedad de Almuñécar, al tomo 1.453, folio 118, libro 741

Segundo: Indicar a xxxx, que deberá aportar declaración responsable de cumplimiento de los requisitos exigidos al concesionario y de solvencia suficiente para la explotación económica de la concesión en el plazo de diez días.

3La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, pese a no ser aplicable al presente procedimiento, establece la obligación del peticionario de cumplir los requisitos exigidos al concesionario, por lo que en aras de mayor garantías del procedimiento, se debe tener en cuenta al menos como recomendación.

Tercero: En relación a la inexistencia de Aval depositado que garantice la explotación de la concesión, delegar en la Junta de Gobierno Local la tramitación para la exigencia del mismo.

Cuarto: Dar traslado al área de ingeniería para inspeccione la explotación al objeto de recabar el número de plazas existentes a los efectos de que por el área de gestión tributaria y recaudación se liquide el correspondiente canon de la concesión.

12°.- Expediente 8280/2019; Estructuración de la relación de puestos de trabajo del servicio de extinción de incendios; Por el Concejal-Delegado de Hacienda, RRHH y Organización Administrativa, se da cuenta de Propuesta de

Estructuración del Servicio de Extinción de Incendios, siquiente:

Vista la necesidad de Estructurar la Relación de Puestos de Trabajo del Servicio de Extinción de Incendios con la creación del puesto de Jefe del Servicio (actualmente ocupada accidentalmente por un cabo del citado servicio) y los informes favorables de la Secretaría Municipal, del Servicio de Recursos Humanos y de la Mesa de Negociación, se propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Estructurar el Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Almuñécar con los siguientes puestos de trabajo:

Denominación del puesto: Jefe del Servicio de Extinción de Incendios.

Número de plazas: 1

Forma de provisión: Libre designación. Naturaleza: Funcionario.

Grupo Clasificación Profesional: C1/C2

Complemento Destino: Nivel 22/18

Complemento Específico: 2.367 puntos

La citada modificación no supone incremento de la masa salarial del Capítulo I del vigente Presupuesto Municipal y absorbe cualquier otro complemento incluidos los personales que se viniesen percibiendo por el desempeño de las funciones de responsable del Servicio de Extinción de Incendios.

El resto de los puestos del Servicio de Extinción de Incendios permanecen con la valoración actual es decir:

Denominación del puesto: Cabo del Servicio de Extinción de Incendios.

Número de plazas: 5

Forma de provisión: Promoción Interna

Naturaleza: Funcionario.

Grupo Clasificación Profesional: C2

Complemento Destino: Nivel 17

Complemento Específico: 1.514 puntos (Incluye 463 puntos art.34 Acuerdo

Regulador)

Denominación del puesto: Bombero-Conductor del Servicio de Extinción de Incendios.

Número de plazas: 14 Forma de provisión: Libre

Naturaleza: Funcionario.

Grupo Clasificación Profesional: C2

Complemento Destino: Nivel 15

Complemento Específico: 1.388 puntos (Incluye 463 puntos art.34 Acuerdo Regulador)

Segundo. - Se publique el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento general y remitir una copia del mismo a la Administración del Estado y al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Informativa de Hacienda de 28.10.2019, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- Estructurar el Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Almuñécar con los siguientes puestos de trabajo:

Denominación del puesto: Jefe del Servicio de Extinción de Incendios.

Número de plazas: 1

Forma de provisión: Libre designación. Naturaleza: Funcionario.

Grupo Clasificación Profesional: C1/C2

Complemento Destino: Nivel 22/18

Complemento Específico: 2.367 puntos

La citada modificación no supone incremento de la masa salarial del Capítulo I del vigente Presupuesto Municipal y absorbe cualquier otro complemento incluidos los personales que se viniesen percibiendo por el desempeño de las funciones de responsable del Servicio de Extinción de Incendios.

El resto de los puestos del Servicio de Extinción de Incendios permanecen con la valoración actual es decir:

Denominación del puesto: Cabo del Servicio de Extinción de Incendios.

Número de plazas: 5

Forma de provisión: Promoción Interna

Naturaleza: Funcionario.

Grupo Clasificación Profesional: C2

Complemento Destino: Nivel 17

Complemento Específico: 1.514 puntos (Incluye 463 puntos art.34 Acuerdo

Regulador)

Denominación del puesto: Bombero-Conductor del Servicio de Extinción de

Incendios.

Número de plazas: 14 Forma de provisión: Libre Naturaleza: Funcionario.

Grupo Clasificación Profesional: C2

Complemento Destino: Nivel 15

Complemento Específico: 1.388 puntos (Incluye 463 puntos art.34 Acuerdo

Regulador)

Segundo.- Se publique el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento general y remitir una copia del mismo a la Administración del Estado y al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

13°.- Expediente 4547/2019; Programa Fomento de Empleo Agrario 2019; Se da cuenta de acuerdo de la JGL de fecha 18.09.219, siguiente:

"22°.- Expediente 4547/2019; Programa Fomento Empleo Agrario 2019; Se da cuenta de informe de la Concejal-Delegada de Fomento-Empleo, siguiente:

Visto Decreto número 2019-1816 de fecha 19 de junio de 2019 sobre la presentación de solicitud del Servicio Público de Empleo Estatal afectos al Programa de Fomento de Empleo Agrario en su convocatoria de 2019.

Resolución de 25 de abril de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Granada por la que se anuncia convocatoria para subvencionar, en régimen de concesión directa, la ejecución de proyectos de obras y servicios de interés general y social de garantía de rentas, con cargo a los fondos del Programa de Fomento de Empleo Agrario del ejercicio 2019, en el ámbito exclusivo de la provincia de Granada.

Resuelve:

Procédase a presentar la solicitud para la tramitación de la subvención del Servicio de Empleo Público Estatal, Junta de Andalucía y Diputación de Granada.

El presupuesto del proyecto Finca Experimental el Zahorí es el siguiente:

Costes laborales subvencionada por el SEPE: 34.535,60€

Costes laborales Ayuntamiento de Almuñécar: 0,00€

Costes materiales subvencionados por Junta de Andalucía/Diputación de Granada: $3.453,00 \in$

El presupuesto del proyecto Reurbanización Calles Espaldas de San Miguel, Angustias Modernas y Martínez Rodas, es el siguiente:

Costes laborales subvencionada por el SEPE: 106.297,02€

Costes laborales Ayuntamiento de Almuñécar: 4.843,52€

Costes materiales subvencionados por Junta de Andalucía/Diputación de Granada: $59.948,85 \in$

Total costes laborales subvencionados por el SEPE: 140.832,62€

Total costes laborales Ayuntamiento de Almuñécar: 4.843,52€

Total costes materiales subvencionados por Junta de Andalucía/Diputación de Granada:

63.401,85€

TOTAL DE LOS PROYECTOS: 209.077,99€.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Aprobar los proyectos presentados con el presupuesto indicado.

Segundo: Dar cuenta al Ayuntamiento Pleno para su ratificación.

Seguidamente se da cuenta de enmienda de Convergencia Andaluza presentada por su portavoz D. xxxx, siquiente:

"La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 18.09.2019 acordó solicitar una subvención dentro del programa de fomento de empleo agrario 2019 con destino a la Finca Experimental el Zahorí, con un importe global de las

actuaciones de 37.988,60 \in y para proyectos de urbanización de las calles Espalda de San Miguel, Angustias Moderna y Martínez Rodas con importe de 171.089,39 \in .

Dicho acuerdo fue dictaminado favorablemente por la Comisión de Interior y será sometido a Pleno en la sesión de 31.10.2019.

El Grupo Andalucista, como así se han posicionado pública y repetidamente los distintos representantes de las comunidades agrícolas, que los fondos del PFEA deben destinarse íntegramente al medio rural de nuestro municipio.

Más aún, cuando los caminos agrícolas tienen un importante déficit de mantenimiento, que en algunos tramos como la Cuesta de Cordovilla los hace difícilmente transitables, y son urgentes las labores de mantenimiento de taludes, cunetas y barranqueras que en muchas zonas amenazan con cortar la circulación rodada, como sucedió hace un año con el carril de Rescate.

En base a lo anteriormente expuesto presentamos la siguiente Enmienda:

- 1°)Destinar los fondos del PFEA 2019 a los siguientes destinos:
- -Finca Experimental El Zahorí con importe global de 37.988,60 €.
- -Mantenimiento de pavimentos, taludes, cunetas y barranqueras con importe global de 171.089,39 \in .
- 2°) Ejecutar los proyectos de urbanización de las calles Espalda de San Miguel, Angustias Moderna y Martínez Rodas con cargo al presupuesto de inversiones del Ayuntamiento para el ejercicio 2020."

Pasada a votación la enmienda se rechaza en segunda votación con el voto de calidad de la Srª Alcaldesa por diez votos de los Concejales de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante-IU, y diez votos a favor de la enmienda de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Socialista.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 28.10.2019, el Ayuntamiento Pleno, por diez votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante-IU, y diez abstenciones de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Socialista, acordó:

Ratificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de referencia.

CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

- 14°.- Resoluciones de la Alcaldía; Se da cuenta de Resoluciones dictadas por la Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, núm. 2680 de 27.08.2019 a la núm. 3416 de 25.10.2019, de lo que se da por enterado el Ayuntamiento Pleno.
- 15°.- Expediente 8568/2019; Moción Adelante Izquierda Unida-Podemos, sobre alegación al proyecto de agrupación de vertidos de Jete, Otívar y Lentegí; Se da cuenta de Moción del Grupo Municipal Adelante Izquierda Unida-Podemos, presentada por su portavoz D. xxxx, como alegación al proyecto de agrupación de vertidos de Jete, Otívar y Lentegí, siguiente:

Que el Ayuntamiento presente la siguiente alegación al Proyecto de agrupación de vertidos de Jete, Otívar y Lentegí.

ALEGACIÓN

El día 29 de agosto de 2019 se publicó en el BOJA n° 166 el Anuncio de 21 de agosto de 2019, de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Granada, por el que se somete a información pública el Proyecto de agrupación de vertidos de Jete, Otívar y Lentegí (Granada).

En relación con el citado Proyecto, venimos a presentar las siguientes **ALEGACIONES:**

1.- Se ha cambiado el ACUERDO de 26 de octubre de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras hidráulicas destinadas al cumplimiento del objetivo de la calidad de las

aguas de Andalucía.

El BOJA nº 219 de 10 de Noviembre de 2010 recogía lo siquiente:

ACUERDO de 26 de octubre de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras hidráulicas destinadas al cumplimiento del objetivo de la calidad de las aguas de Andalucía.

Este Acuerdo tiene por objeto el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.c) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que regula las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de agua, en concreto, las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma y su régimen de ejecución, con el fin de lograr la protección y el uso sostenible del agua y la consecución de los objetivos de calidad establecidos en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aquas.

En cumplimiento de este objetivo y en el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 9.f) de dicha Ley, se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras de depuración de las aguas que constan en el Anexo del presente Acuerdo.

En la página 69 del mencionado anexo, se referenciaban como obras a ejecutar las siguientes:

- EDAR y colectores en Ítrabo y Jete.
- EDAR y Colectores en Lentegí y Otívar.

Por tanto, este acuerdo, aunque no se haya ejecutado, sigue vigente salvo que se anule de forma expresa. Para cambiar o anular el citado acuerdo de 2010 sería necesaria una explicación basada en argumentos que desconocemos.

2.- Esos acuerdos para construir las mencionadas estaciones depuradoras han de disponer de sus correspondientes proyectos técnicos y memorias económicas. Hasta la fecha, no sabemos que se hayan publicado ni esos proyectos ni esas memorias.

La ausencia de esos proyectos y memorias económicas impide contrastar esos proyectos, ya aprobados aunque sin ejecutar, con el proyecto más reciente publicado en el BOJA con fecha 29 de agosto de 2019. Desconocemos las ventajas económicas, sociales y ecológicas del proyecto recientemente aprobado sobre los ya aprobados hace diez años.

En nuestra opinión, una depuradora en cada localidad, y al menos una en Jete, permitiría, tras un tratamiento terciario, echar las aguas depuradas al cauce del río con las consiguientes ventajas:

- Ahorro económico, al disminuir el número de tuberías y expropiaciones
- Mejora ecológica del acuífero
- Apoyo a la agricultura, ya que estas aguas podrían ser utilizadas para regadío.
- 3.- En el citado proyecto se hace una prospectiva acerca de la población de Jete, Otívar y Lentejí, pero se omite un estudio similar acerca de la población previsible de Almuñécar en el horizonte de cincuenta años, que es el fijado para los otros tres municipios.

Esa omisión impide valorar si la capacidad de depuración de la EDAR de Almuñécar es suficiente para acoger las aguas de los cuatro municipios

4.- En nuestra opinión, el dinero que este proyecto destina a expropiaciones es desorbitado. Aun cuando se optara finalmente por depurar las aguas de estos tres municipios en la depuradora de Almuñécar, creemos que es más económico y más sensato utilizar para las conducciones de aguas la carretera que une Jete con Almuñécar, así como, ya dentro del término municipal de Almuñécar, el camino del Zahonado.

Por lo anteriormente expuesto SOLICITO:

Se tengan en cuenta las alegaciones presentadas y:

- 1.- Se anule dicho proyecto.
- 2.- Se mantenga el acuerdo del Consejo de Gobierno de 2010, y se realicen las EDAR y colectores previstas en ese acuerdo.
- 3.- En caso de tener que realizar alguna infraestructura de canalización de aguas entre Jete y la depuradora de Almuñécar se realicen junto a las vías citadas: carretera comarcal y camino del Zahonado.

Seguidamente se da cuenta de Enmienda presentada por los Grupos Municipales Socialista y Convergencia Andaluza, siguiente:

ANTECEDENTES:

En la Comisión Informativa de Interior celebrada el pasado lunes, día 28, se acordó con los votos favorables de IU y la abstención de todos los demás grupos municipales lo siguiente:

- 1.- Que se anule dicho proyecto.
- 2.- Que se mantenga el acuerdo del Consejo de Gobierno de 2010 y se realicen las EDAR y Colectores previstas en dicho acuerdo.
- 3.- En caso de tener que realizar alguna infraestructura de canalización de aguas entre Jete y la depuradora de Almuñécar se realicen junto a las vías citadas: carretera nacional y camino del zahonado.

Habiéndose abierto el plazo de información pública del "Proyecto de Agrupación de vertidos de Jete, Otívar y Lentejí" mediante anuncio en el BOJA n°166, de 28 de agosto de 2019, la ejecución de dicho proyecto daría cumplimiento a la Directiva 91/271 CEE, transpuesta por la Ley 11/1995, de 23 de diciembre, que regula el que las poblaciones tengan un adecuado tratamiento de las aguas residuales, antes del 31 de diciembre de 2005.

El proyecto de agrupación de vertidos de los pueblos de Lentejí, Otívar y Jete y su conducción a la EDAR de Almuñécar, respondería a asta obligación legal, ya que actualmente los vertidos fecales son evacuados directamente a un barranco, en el caso de Lentejí, o al cauce del Río Verde, en el caso de Otívar y Jete.

Lo que se plantea por parte de la Junta de Andalucía es el transporte de estos vertidos hasta la EDAR de Almuñécar, mediante la introducción de una tubería que va recogiendo las aguas fecales, en distintos puntos de vertido de esos tres municipios. Esta infraestructura discurriría por gravedad, salvo dos tramos en los que se ejecutarían dos bombeos dotados de pretratamiento y conducción a presión.

El trazado de dicha tubería, en lo que afecta a nuestro pueblo, partiría de una estación de bombeo planteada en Jete y discurriría por la margen derecha de la A4050, hasta cruzar bajo la A-7, y se encontraría ahí con la acequia "Almansa", siguiendo el trazado a esta acequia de forma paralela a ella, hasta el barranco de Ítrabo, entrando por zona norte de la EDAR de Almuñécar.

Habiendo estudiado el proyecto propuesto por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, entendemos que la alternativa seleccionada, no parece la más adecuada porque supone, según el Anejo 23, un número de expropiaciones y servidumbres considerable.

Entendemos que, después del cruce de la A-4050, existe un camino municipal denominado "Caicillo-Barranco de Ítrabo", por el que perfectamente, se podría ejecutar la conducción prevista en el proyecto.

Si se hiciera por este camino, se eliminarían las 119 expropiaciones previstas en dicho tramo, de manera que se verían afectadas muy pocas parcelas. Además, se ahorraría en costes de mantenimiento y servidumbres, al facilitarse el mantenimiento de esa instalación. Creemos que, de esta manera, mejoraría el proyecto y no tendría tanto impacto en las parcelas agrícolas de nuestro Municipio.

Por todo lo expuesto, presentamos al Pleno, la adopción de la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO:**

- 1. Que por los servicios técnicos municipales, en colaboración con la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, se haga una propuesta de reforma del trazado previsto en el Proyecto de Agrupación de Vertidos de Jete, Otívar y Lentejí, usando el trazado del camino municipal denominado "Caicillo-Barranco de Ítrabo".
- 2. Que esa reforma se lleve a cabo, también, en el anejo de expropiaciones, para que se ajuste a las necesidades reales del terreno, tanto para la ejecución de la obra como para la posterior labor de explotación y mantenimiento.
- 3. Que dicha propuesta de nuevo trazado sea presentada por este Ayuntamiento como alegación sobre expropiaciones y ocupación temporal, al Proyecto de Agrupación de Vertidos de Jete, Otívar y Lentejí antes del próximo día 4 de noviembre de 2019, día en el que se acaba el plazo para formular dichas alegaciones.

Pasada a votación la enmienda se rechaza en segunda votación con el voto de calidad de la Srª Alcaldesa por diez votos de los Concejales de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante-IU, y diez votos a favor de la enmienda de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Socialista.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 28.10.2019, el Ayuntamiento Pleno, por diez votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante-IU, y diez abstenciones de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Socialista, acordó:

PRIMERO. Se paralice dicho proyecto, hasta la aportacion de un estudio de viabilidad de una EDAR en el municipio de Jete.

SEGUNDO. En caso de tener que realizar alguna infraestructura de canalización de aguas entre Jete y la depuradora de Almuñécar se realicen, por caminos públicos, de conformidad con lo informado por el ingeniero municipal.

MOCIONES DE URGENCIA.-

Antes de pasar el turno de ruegos y preguntas, la Sra. Presidenta pregunta si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día, sometiéndose las siguientes:

Urgencia 1); Moción del Grupo Municipal Adelante-IU, para modificar la ordenanza que regula la tasa por ocupación de vía pública, parques y jardines con finalidad comercial o industrial.

Pasada a votación la urgencia, se aprueba por unanimidad de los asistentes.

Moción: Exposición de motivos:

La grave situación que vivimos se debe, entre otras cosas, a las malas prácticas de la banca. Nos parece inmoral que aquellos que han promovido esta estafa-crisis- queden indemnes y el peso de los recorte caiga sobre la parte más débil de la sociedad, máxime cuando las entidades bancarias no paran de recibir pingües beneficios.

La banca no sólo ha quedado a salvo de los recortes sino que, además, los están aplicando a sus plantillas en pro de un nuevo modelo de negocio basado en los cajeros automáticos que tienen colocados en la vía pública, los cuales hacen prácticamente todas las gestiones. Han aumentado considerablemente el negocio que hacían en nuestras calles a costa de incrementar las molestias a la clientela y de suprimir empleados/as que hasta hace poco realizaban esas funciones, lo que supone un aumento de la ocupación real del espacio público. Entendiendo que están ampliando negocio en suelo público, elevamos al Pleno la siguiente propuesta:

Iniciar el Expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora Tasa Ocupación Vía Pública, Parques y Jardines con Finalidad Comercial o Industrial, para que los cajeros automáticos estén sujetos a una tasa superior a la actual.

La propuesta de inicio del expediente supone dejar redactado el artículo 2G en los siguientes términos: G) Cajeros Automáticos con acceso directo desde la vía publica, anexos o no a establecimientos de crédito, a través de los cuales los establecimientos de crédito prestan a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de dichos servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos: 1.000 (MIL) euros por cajero y mes o fracción.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Iniciar el Expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora Tasa Ocupación Vía Pública, Parques y Jardines con Finalidad Comercial o Industrial, para que los cajeros automáticos estén sujetos a una tasa superior a la actual.

Segundo: A los efectos del punto anterior, dar traslado a Intervención, Rentas, Ingeniería y Secretaria.

16°.- Ruegos y preguntas.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Srª Presidenta levantó la sesión siendo las veinte horas cincuenta minutos, de lo que yo, la Secretaria General, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,